

24174



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

E. N. E. P. A R A G O N

EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA GREGORIO RAMIREZ ESPINOZA

Asesor de Tesis: LIC. FELIPE LEONEL VALDEZ SOLIS

MEXICO, D. F.

1988

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.1
1.1	EPOCA PREHISPANICA1
1.2.	REGIMEN COLONIAL.2
1.2.1.	MEXICO INDEPENDIENTE5
1.2.2.	CONSTITUCION DE APATZINGAN.5
1.3.	CONSTITUCION FEDERAL DE 18246
1.3.1.	CONSTITUCION CENTRALISTA DE 18367
1.3.2.	CONSTITUCION YUCATECA DE 1840	8
1.3.3.	BASES ORGANICAS DE 1843	9
1.4.	CONSTITUCION FEDERAL DE 185712
1.4.1.	CONSTITUCION FEDERAL DE 191713
1.4.2.	LA CREACION DEL AMPARO14
1.4.3.	EL JUICIO DE AMPARO	17
1.4.4.	AMPARO INDIRECTO O BI-INSTACIONAL	29
1.5.	AMPARO DIRECTO O UNI-INSTACIONAL	37
CAPITULO 2	LA ACCION EN GENERAL	54
2.1.	CONCEPTO DE ACCION	56
2.2.	TEORIAS SOBRE LA ACCION.	57
2.2.1.	LA ACCION DE AMPARO	60
2.2.2.	CONCEPTO	62
2.3.	ELEMENTOS	63
2.3.1.	SUJETO ACTIVO.	64

	2.3.2.	SUJETO PASIVO	65
	2.3.3.	CAUSA	65
	2.4.	OBJETO	67
	2.4.1.	CONCEPTO	67
	2.4.2.	NATURALEZA	68
	2.4.3.	IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	69
	2.4.4.	IMPROCEDENCIA LOGICA JURIDICA	73
CAPITULO	3.	SOBRESEIMIENTO	74
	3.1.	CONCEPTO	74
	3.2.	REFERENCIA JURIDICA	77
	3.2.1.	CASOS DE SOBRESEIMIENTO	78
	3.2.2.	EFFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.	89
	3.3.	MOMENTO EN QUE DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO.	91
	3.3.1.	CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO	92
	3.3.2.	MOMENTO EN QUE DEBE DECRETARSE Y SUS EFFECTOS	104
	--	CONCLUSIONES	105
	--	BIBLIOGRAFIA	116

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

I.- Es necesario tener en cuenta que en México el Juicio de Amparo tiene un fin superior, cual es la defensa de la Constitución en toda su extensión, que el fin teológico del Amparo se ubica en la preservación de todo el régimen constitucional, además no solo protege a la Constitución, sino también a la legislación ordinaria. En México, tiene características singulares, habiendo nacido de un proceso particular, en virtud de todo lo cual en cuanto acciones de amparo, se diferencian por su procedimiento y amplitud de las Instituciones semejantes, diversas circunstancias concurren a su nacimiento, entre ellas el factor concurrente la difusión del individualismo llevando con éxito por la Revolución Francesa y la extinción de catálogos con que se desenvolvió la vida en México, los llamados derechos del hombre no pasaban de una mera ficción ante los castigos, las prisiones y la Muerte, siendo la confiscación y el despojo moneda, en esta circunstancia, las declaraciones de derechos del hombre contenidas en las leyes constitucionales, eran letra muerta cuando estaban en juicio el interés de la gente que por imposición de las armas ejercía el gobierno.

EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. EPOCA PREHISPANICA

En ésta época no podemos encontrar mucho material de nuestras Garantías Individuales, puedo decir que el derecho público es la relación del Estado con los individuos y entre sus mismas Instituciones, en ésta época no existía esa relación, ya que el individuo no tiene ningún derecho absoluto contra el sistema gubernamental, ya que este se vaciaba en el rey o el monarca que son absolutos y algunos otros ayudantes, donde se vaciaba la administración Pública y eran --

quienes decidían todas las cuestiones, ya que todos los regímenes sociales se vaciaban en un sistema primitivo y rudimentario, en ésta época el rey o el monarca eran elegidos por los propios del poder supremo, existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para el pueblo, en ésta época no existía un derecho consuetudinario se apoyaba en el conjunto de prácticas y tomaba decisiones que castigaban a los hechos-considerados como delitos, en esta época no podemos encontrar ningún antecedente de nuestra materia, ya que el poder se encontraba en una sola persona y éste era absoluto eminentemente, ya que en las decisiones se apoyaba en el criterio del funcionario, no existía un cuerpo de leyes, únicamente se apoyaba en el conjunto de prácticas.

1.2. REGIMEN COLONIAL

El derecho colonial se integró con el derecho español, en su fórmula legal y consuetudinario, por las costumbres indígenas principalmente, al iniciarse la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonos, lejos de desaparecer, después fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de Leyes de Indias, pero en la Nueva España estuvo vigente en primer término, dentro de las que ocupan un lugar propiamente celebres, Leyes de Indias-que eran síntesis de Derecho Hispano y la costumbre jurídica aborígenes, también aparecieron las leyes de Castilla, las cuales también tienen aplicación - pero en un carácter supletorio ya que la recopilación de 1601 dispuso que en todo lo que no estuviera ordenado en particular para los indios, se aplicarían las leyes de Castilla, el mismo orden político español de América era el rey.-

el cual se encontraba representado por los virreyes o capitanes generales, pero el monarca, como sucede en todo gozaba de los tres poderes absolutos que era - además de ser el supremo poder, administrador público, era el legislador y juez todos los actos se expedían, pronunciaban y se desempeñaban a nombre del rey - español, y este delegaba sus atribuciones y su soberanía en tribunales que él mismo nombraba, la legislación española, trató de ser eminentemente realista ya que si el monarca trataba de convencer en que se fundamentara realmente, tratan do de unificar esa legislación del rey Carlos II en 1681 y por sugestión de - dicho consejo ordenó la conjugación de ellas en un código que se conoce con el nombre de recopilación de Leyes de Indias, el cual versaba en varias materias - entre ellas una que era proteger a la población indígena contra abusos y arbi- treriedades de los españoles, criollos y mestizos y el designio invariable de - evangelización, o sea, que las legislaciones de Indias fué eminentemente proteg to del indio, con el régimen jurídico político que venía utilizando el siste- mo Español no es posible obtener muchos indicios de nuestra materia, ya que to- do descansaba sobre el monarca que estaba representado por el rey en sus ideas- de principios morales y religiosos entonces no es posible descubrir su estructu ra, ya que se inspiraron en sistemas de enseñanza y humanidad piadosa. En las - Leyes de Indias se encuentra la fuente principal del derecho no español, ya que se encuentra bajo recopilación que rigen múltiples aspectos de la vida colonial 1681, era un código omnicompreensivo, ya que se regulaba varias materias tanto - de derecho público como de derecho privado que consistía en la Santa Fé Católica al Patrimonio Real, a los tribunales del Santo Oficio, a los Códigos y semina- rios, al Consejo de Indias, a las audiencias, a los virreyes, al comercio y se- minarios, en éste régimen el monarca absorbía los derechos de otros, no permiti- a que nacieran y desarrollaran los derechos fundamentales de los individuos, - el derecho español consistía en un derecho natural, ya que el único que gozaba-

de eso era el poder, cuyo mandato debería prevalecer sobre la costumbre y las leyes, no debía ser cumplida, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas sino que, solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva, que es obediencia únicamente. En el sistema español no encontramos una disposición la cual decía que se escuchara pero que no se cumpliera, ya que cuando los representantes del rey sacaban una disposición, el individuo podía apelar sobre esa disposición pidiendo ayuda al mismo rey para que no se cumpliera sobre el hombre, aquí encontramos un indicio de los derechos del hombre - este derecho no se sistematizó en los estatutos del Derecho Español, sino fue mediante la costumbre jurídica traducida en práctica, así mismo el monarca por conducto fueron contrario del compromiso de respetar ciertos derechos de villanos, cuando un soberano ostentaba mediante acto inherente a sus funciones legislativas o administrativas osaban atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados obedecían las disposiciones sociales reales, pero sin cumplirles. Así mismo tenemos el recurso de fuerza que podía interponerse por protestar ante el tribunal Eclesiástico cuando había conocido un caso de naturaleza temporánea, también podía interponerse ante la audiencia para que en este caso el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente, además este recurso de fuerza se consideraba como protector, y como en éste caso como un medio de control y de derecho de audiencia, ejercitado contra los actos judiciales, cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a algunas personas, entre ellas la posesión, también en ésta época se habló de un amparo colonial donde el virrey brindaba protección a una persona frente a las autoridades inferiores y también frente a actos personales y en éste caso imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y los derechos de los gobernados.

1.2.1 MEXICO INDEPENDIENTE

En esta época es muy importante, ya que rompe con toda aquella influencia española, influenciada por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa, y además inspiradas con el sistema norteamericano, ya que el derecho natural español no se encontraba plasmado en ningún cuerpo de códigos, únicamente se encontraba en la conciencia de gobernantes y gobernados, era aplicado a su libre-arbitrio, se fué pensando en un sistema jurídico bien estructurado, plasmado — sin saber que sistema seguir, ya sea el Federalismo o el Centralismo en la — Constitución de 1856.

1.2.2. CONSTITUCION DE APATZINGAN

Se ha considerado el primer documento político constitucional, también — denominado decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana y que también se conoce como la Constitución de Apatzingan por ser el lugar donde se expidió, uno de sus principales participantes fué Morelos, demostrando el pensamiento jurídico de los insurgentes, aunque no estuvo en vigor, pero contó con un — capítulo especial dedicado a las garantías individuales, encabezado por el Artículo 24 donde se hace una declaración general de la relación entre los derechos del hombre y los poderes del Estado, además en este documento repugnaba a los — derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público y que deben ser respetados en toda su integridad, este documento fué influenciado por la Revolución Francesa estimando que los derechos del hombre son insuperables a toda organización social y que la soberanía reside originariamente en el Pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible. En

este documento no podemos encontrar ningun antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, ya que tenía como finalidad en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales, no existía ningun medio de control de éste documento y ésto se debió a dos casos, uno que desconocían las instituciones jurídicas semejantes y el segundo creyendo que con inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades y lo cual era totalmente negativo.

1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

En ésta constitución nos encontramos en el artículo 137, fracción V, donde se concede la facultad de conocer a la Corte Suprema de Justicia de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por ley, atribución que se podía considerar como un medio de control Constitucional legal, pero ésto nunca en la práctica y realmente nunca existió ya que faltó una ley reglamentaria para el caso anterior que el problema nunca existió, nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, pero como existió esto el que contaba con la facultad de ésto era el Consejo de Gobierno, el cual velaba sobre la soberanía de la Constitución, de la acta Constitucional y además formando expedientes sobre cualquier incidente relativo a estos objetos, este fué un control constitucional político sin que haya formado ningun antecedente de nuestro juicio de amparo, pero tuvo duración vigente doce años, entonces carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intento evitar las violaciones a la Constitución, el problema fué que no se creó la Ley Reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por el artículo

lo mencionado con antelación.

1.3.4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1835

Después del sistema Federalista, se convirtió en Centralista, ya que vinieron las Siete Leyes, manteniendo las separaciones de poderes donde crean un super poder llamado Supremo Poder Conservador, y era integrado por cinco miembros y entre sus principales funciones, tenía velar por la conservación del régimen Constitucional, pero no puede ser equiparado al Juicio de Amparo, ya que no era como lo es, el que ejerce los tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, ya que sus resoluciones tenían validez en general, se puede afirmar que el juicio Constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento sui-generis, en el que incurren los elementos esenciales de todo proceso, por un lado actor, persona física o moral y por el otro, demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación del daño, no puede ser semejante, ya que hay ausencia de agraviado, la relación procesal, ya que las decisiones del Supremo Poder Conservador, eran con validez absoluta y universal, y por tal motivo este poder no tiene aquellas virtudes que se descubre en el Juicio de Amparo, principalmente a los que se consierman a los afectos relativos de cosa juzgada.

El Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podría ser juzgado ni reconvenidos por su opinión, o sea se crea un órgano político de control Constitucional denominado Supremo Poder Conservador, tenía una estructura verdadera-

mente monstruosas, ya que en sus atribuciones estaba la de declarar la nulidad de cualquier a los actos de los otros tres poderes, a pesar de sus vicios, pue de tomarse el Poder Conservador como antecedente del control Constitucional en el Derecho Mexicano, aunque de índole exclusivamente teórico, ya que en la — práctica no tuvo ningún funcionamiento, no es un antecedente directo del Juicio de amparo.

1.3.2. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

En ésta época se fueron centrando los cimientos de la estructura del Estado, ya su gran desarrollo se dieron los tres poderes, que son: el Ejecutivo, - Legislativo y Judicial, contando cada uno con sus propias facultades y así mismo sus limitaciones, apareció además que el agraviado podría acudir al órgano - respectivo, para solicitar la protección de la Justicia Federal, así mismo en - el Poder Judicial, a ciertos órganos los limitaron, su competencia de Jurisdicción. Como la Corte Suprema de Justicia, conocerá contra Leyes y Decretos de - la Legislatura que sean contrario a la Constitución, los jueces de primera instancia ampararán a los que pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden Judicial y de los atentados cometidos por los jueces - contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, ésta Consti - tución opera sobre dos de los principales que caracterizan nuestra Constitución que son a instancia de parte agraviada y la relativa de las cesiones respecti - vas. En éste proyecto se considera a Rejón como el Precursor directo de la fórmula y a Mariano Otazo el desarrollador, posteriormente del juicio de Amparo y como el organizador racional de un sistema de control Constitucional. Si bien -

es cierto que viene madurandose largamente la idea de una forma protectora del régimen Constitucional, recién en la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 cuyo principal redactor fué don Manuel Crescenci Rejón, se establece en forma clara la creación del medio protector que se llamó AMPARO, extensible a todo — hecho, acto o lesión constitucional, el término Amparo se empleó por Rejón — aquí, por primera vez, al cual se inspiró en el nombre de Amparo con que se designaba en Yucatán a ciertos juicios de posesión.

1.3.3. BASES ORGANICAS

En el proyecto de 1842 se dió serias facultades a la Corte Suprema la cual iba a conocer de los derechos que violaran la constitución, pero siempre y cuando procedieran del Poder Ejecutivo y Legislativo, así mismo se excluyeron al poder judicial, además que estos deberán ser locales, también excluyendo a los tres Poderes Federales y a petición ya no del particular, sino del presidente de acuerdo con un consejo el cual iba a estar formado de ocho a diez Diputados, seis Senadores o tres Legislaturas, una ingerencia de control político funcionando a la Suprema Corte, como mero órgano de escrutinio, el proyecto Constitucional elaborado en vía conciliatoria no llegó a convertirse en Constitución ya que por decreto del 19 de diciembre de dicho año expedido por Antonio López de Santearne se declaró disuelto, quedando en su lugar El Sonemérito de la Patria el cual se encargó de forjar un proyecto Constitucional, el cual se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, donde se suprimió el Poder Conservador, adoptando abiertamente el régimen Central quitando al Poder judicial como el órgano tutelar del régimen Constitucional, ya que sus funciones eran revizar todas aquellas sentencias pronunciadas en materia civil y criminal, también se dió facultad al Con-

greso de la Unión declarar nulas las Leyes que atenten contra las garantías individuales o sea anticonstitucionales y tambien los Estados contra la facultad del voto particular y de ésta manera cada estado en particular esta sometido a la unión y el consejo de todos y en éste caso el juez cuando expida su fallo lo hacia estrictamente apegado a la Constitución y en caso que encuentre una Ley secundaria en pugna tendrá que aplicar aquella.

ACTA DE REFORMA DEL 13 DE MAYO DE 1847

Serfa injusto no recordar a Otero y Rejón a los hombres prominentes que por su valiosa aportación en el órden legislativo o en ambos han contribuido al Congreso y desarrollo del Amparo, como los Constituyentes de 1857, que fijaron en definitiva las bases fundamentales del juicio de Garantías, a Vallarta, a Rabasa por su obra maestra, a los Constituyentes de 1917, que conservando con amor la obra de sus precesores la mejoraron con el gran paso evolutivo del Amparo Directo en el juicio y en la trascendencia inovación de la suplencia de la queje en materia penal ampliandolo en el futuro o hasta la actualidad a demás materias del Amparo. Por su hermosa efectividad que guarda con los fines de gran institución protectora de garantías. El Amparo ha sido y es nuestro sistema Constitucional, la llave de oro que abre el arca sagrada de las Instituciones democráticas, no se concebirá un régimen democrático de gobierno, sino un respecto efectivo al ejercicio de los derechos del individuo, como sucede en los regimenes dictatoriales agudizando ahora los totalitarios, es entonces el juicio de amparo como garantía eficaz de las libertades individuales el cimiento del edificio democrático, por eso mismo es la base de la tranquilidad del órden y del progreso y del pueblo, preocupación secundaria sería para los ciudadanos, la naturaleza y calidad del régimen Institucional, la forma que adopta -

ba éste y su organización, en un régimen de respeto absoluto y efectivo, por --
 todas las autoridades y por todas las leyes, de los derechos del individuo, -
 por eso nada más el régimen democrático es el que sustenta necesariamente en el
 Juicio de amparo, sino también el propio sistema Federativo de gobierno, como -
 el nuestro, para impedir las invasiones recíprocas de poderes entre Federación-
 y Estados soberanos y decir esta es garantizar por medio pacífico y bajo el im-
 perio de la Ley Constitucional, el equilibrio del sistema Federal, lo que ha --
 sido, bien lo sabemos, como también lo que es en la actualidad, ha sido la para-
 cea para curar todos nuestros males derivados de las dictaduras, de los males -
 funcionarios, de los prejuicios, de la ignorancia y de las malas fé de los re-
 presentativos de la Autoridad Pública, si ha constituido individualmente el ba-
 luarte de las garantías individuales atropelladas por cualquier autoridad, me-
 nos en aquellos casos en que por abuso prohibición legislativa, por ignorancia-
 en el ejercicio de sus derechos, por el casiquismo político, se ha establecido-
 el ejercicio de la acción a concebir el Amparo para la materia judicial, penal-
 o civil, la establecida para lo que era más ingente es su época que eran los --
 atropellos de las autoridades ejecutivas o contra leyes que pugnan con la Con-
 stitución, pero como decían antes no es humano exigir, ni siquiera en todo su --
 perfeccionamiento y así sucedió en el transcurso de un siglo, en tanto que o-
 tras instituciones han apreciado y desaparecido según las tendencias políticas,
 según los hombres que gobernaban y según los intereses sociales en juego, el -
 juicio de amparo ha ido extendiéndose en su esfera de acción día a día, año por
 año y lustros por lustros, antes de la Ley Orgánica de 1851 no tuvo verdadera -
 efectividad al amparopar las condiciones a ciegas que atravesó nuestro país des-
 de el año de 1847, no fué muchos años después de la primera ley de Amparo de --
 1861, y de su posterior del '65, y pasada ya en la célebre controversia de Va-
 llarta sobre el amparo en Materia Judicial civil cuando la Institución Constitu-
 cional protectora de garantías tomó pleno auge extendiéndose su esfera es Ac--

ción hasta las autoridades judiciales mismas, había razón suficiente para ello, pues no era posible concebir la efectividad de las garantías individuales sobre la vida, la propiedad, el pensamiento, los derechos en general del individuo, contra autoridades legislativas y ejecutivas, ya que los propios jueces quedaban al margen de la aplicación del amparo, cuando ellos están más obligados que nadie al respecto y efectividad de esas garantías para entender esta consideración debo explicar dos etapas, la primera comprende desde la segunda ley de Amparo de 1917, y la otra a partir de éste año en que fué promulgada la Constitución hasta los días presentes.

1.4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Esta Constitución emana del Plan de Ayutla donde implanta el liberalismo - individualismo como régimen de relaciones entre el Estado y el individuo, y el único objeto de las instituciones sociales que para el individuo y sus derechos eran lo primordial sino el único objeto, fué un sistema de organización política y jurídica, el individualismo consiste en un contenido posible de los fines del Estado que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad del individuo, o sea que garantizaba un amplio desarrollo mientras no provocara el desarrollo en el medio social, sacrificando cualquier otro interés, vigilaba las relaciones entre los particulares y tenía intervención cuando podía existir algunas manifestaciones que se diera en la vía pública, en ésta Constitución consagró los derechos del hombre meramente declarativos sin brindar un medio para su protección, esta Constitución incluye el Juicio de Amparo reglamentado por las diferentes leyes orgánicas que durante su vigencia se fueron expidiendo y los artículos 102 y 103 respectivos son iguales, y las garan-

tías individuales consagradas en la hipótesis de los artículos 14 y 16 encierran los mismos que la vigente, la multicitada Constitución hizo el descontrol de la Constitución por medio de órganos políticos, y proyectó al poder judicial como encargado a la protección de la Ley fundamental, en los casos concretos — que se denuncian, cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instrucción de un verdadero juicio, además el artículo 102 establece el sistema de protección por vía y por órgano judicial considerando tanto a los tribunales federales como de los Estados competentes para conocer de la violación a la Constitución, en dicho artículo se plasma el sistema de protección — Constitucional por órgano y por vía jurisdiccional como son a instancia de parte agraviada la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes y en su parte final fué reformando donde la ingerencia de un jurado el cual va a conocer del amparo, el artículo 101 de ésta constitución es el actual artículo 103, siendo genérico y fundamental en ambas constituciones.

1.4.1. CONSTITUCION DE 1917

La constitución anterior a los derechos del hombre los consideraba como — la base y el objeto de la institución social, sin embargo ésta la refuta como — un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, la del 57 los consideraba como poder máximo sobre el cual nada existe humanamente, como único fin estatal, en cambio la del 17 consideraba que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, esto quiere decir que ésta constitución consagra como — garantías individuales sociales que están por encima de las individuales, además aparece plasmado la relación de trabajo como derechos y obligaciones tanto

de patrones como de trabajadores, en el artículo 123 y también la regulación de la dotación y restitución de tierras, las experiencias reales que han sufrido -- han sido la forma de ir estructurando la base de un Estado y lo que ha traído -- a un progreso en el sistema legislativo, ya que en la Constitución del '57 fué -- muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo la vi-- gente en el artículo 107 es mucho más explicativo ya que contiene un completo -- regulación de su ejecución detallado por la ley reglamentaria correspondiente --

1.4.2. LA CREACION DEL AMPARO

La Institución del Amparo se encuentra en embrión constitucional en el -- Acta de Reforma de 1847, antes de la expedición de ésta Ley, ya existían los -- mencionados antecedentes.

Uno no puede considerarse precursor el proyecto de Constitución para Yucá -- tán elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón que enumeró los derechos del hom -- bre y que usa por primera vez en nuestro país el término de Amparo.

En efecto el artículo 53 de dicho proyecto antecedente del Juicio de -- garantías establecía.

Corresponde a éste Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Esta -- do) amparar en el goce de sus derechos a los que pedían su protección contra -- leyes o decretos de la Legislatura que sea contraria a la Constitución o Con -- tra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido cuando en ellas se hubie -- sen infringido el código fundamental o las leyes limitandose en ambos casos a -- reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido -- violadas.

También previene el artículo 63 del proyecto que:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos ga --

rantizados, los que les piden su protección contra cualesquiera funcionarios -- que no corresponde al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados.

Rebasa contra estas disposiciones en el sentido de que el autor de la indicativa no se daba cuenta, de que el procedimiento de Los juicios comunes en donde se descubren las infracciones Constitucionales, unas de legislativo y muchas del ejecutivo, y que en la sentencia se califica la ilegitimidad de las leyes llegando a la conclusión de que los intereses del proyecto de Rejón consistían en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía, de un procedimiento judicial para proteger los preceptos Constitucionales.

Como lo he venido explicando la trascendencia histórica de nuestro régimen para la creación del Amparo y llegar a la conclusión de ver a quién se le adjudica la paternidad del Amparo, esto es absurdo ya adjudicarle la Paternidad de la creación del amparo a alguna persona o justificación ya que esta cosa no nació de repente, cada autor o institución que nos proporciona algun dato de nuestro régimen jurídico fué con el fin de tener un desarrollo y que se fueran regulando toda aquella relación del Estado con los individuos y estas con los bienes, tratando de tener un régimen jurídico bien estructurado, por tal motivo no podemos adjudicar a nadie la paternidad del amparo, ya que todos pusieron un granito de arena para llegar a la regulación de las garantías individuales hasta la actualidad.

Por un lado tenemos a Manuel Crescencio Rejón quien aporta para el desarrollo del amparo y quien propone y se puede reducir a dos aspectos, el primero la procedencia del juicio ante la Corte suprema (Local) para preservar la Constitución cuando sea cualquier acto que se trajera en un agravio individual-imputable a los poderes ejecutivo o Legislativo (local), el segundo que procedía el amparo ante los jueces de Primera Instancia cuando fueran actos distin-

tos del gobierno o de la Legislatura que vulnere las Garantías Individuales y dando en tercer punto que era a instancia de parte agraviada y el principio de relatividad de las sentencias respectivas, entonces se considera su teología como Tutela Constitucional, elementos que peculiarizan a nuestro juicio Constitucional, en cuanto a la adopción del término de amparo éste no se lo podemos adjudicar ni a Rejón ni algún otro ya que éste en el régimen español no era desconocido porque en esa época se protegía al individuo contra actos del Rey o de sus instituciones, así mismo se esclareció en el régimen de minorías de 1842 y en el acta de Reforma de 1847, y en el artículo 25o. se otorga facultades a los tribunales de la Federación para proteger a todo habitante de la República contra cualquier acto de los poderes ejecutivo y Legislativo y también que el congreso Federal fungía como entidad de tutela al estar investido con la facultad de declarar nula una ley local.

1.4.3. EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO.- El juicio de amparo se considera como el medio directo protector de nuestra Ley suprema, protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y Ley Secundaria, se considera que es de orden privado y de orden público y social, en cuanto a la primera tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y en cuanto a la segunda tiene a ser efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano Estatal, también todo el orden legal secundario, el amparo tiene dos procedencias, una subjetiva que puede promoverlo cualquier gobernado que se vea afectado en sus garantías individuales, y otra objetiva que es contra que y contra motivo de que se promueva, o sea contra todo acto de autoridad viola-

toría de la Constitución, por tal motivo el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que agravia al gobernado, y en que tutela la constitución — simbitamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concreta.

DIFERENTES CONCEPTOS

a).- Para Ignacio L. Vallarta, es el proceso legal intentado para recuperar su maríamente cualquier de los derechos del hombre consignados en la Constitución— y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera — federal o local respectiva.

b).- Para Silvestre Moreno Cora; es una institución de carácter político, que — tiene por objeto proteger, bajo la forma tutelares de un procedimiento judicial las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio— entre los diversos poderes de gobiernan la nación, se ven ofendidos o agravia dos los derechos de los individuos

c).- Para Hector Fix Zamudio; es un procedimiento amínico ordenado a la composi— ción de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas indivi— duales y colectivas por violación desconociendo incertidumbres de las formas — fundamentales.

d).- Para Octavio A. Hernandez; El Amparo es una de las garantías componentes — del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y — realiza en un proceso judicial al extraordinario constitucional y legalmente re— glementado , que se sigue por la vía de acción y cuyo objeto en que el poder ju— dicial de la federación a los órganos auxiliares de éste, vigilando imperati—

vamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de él estas y en beneficio de quién pida el amparo directamente al respecto a la constitución y su ley reglamentaria prevéen.

d).- Para Humberto Grisoño Sierra el amparo es un control constitucional establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.

e).- Para juventino V. Castro; el amparo es un proceso concreto de anulación de naturaleza constitucional a promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales que agravian directamente a los quejosos produciendo la sentencia que concede la protección en efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, es el de obligar a la autoridad a que la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo no se concede esa obligación.

f).- Para Alfonso Moriaga; el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramite en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materias leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales o implique una inversión de la soberanía, o implique una inversión de la soberanía federal en los Estados o viceversa, y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de la violación.

Frente a las autoridades forman parte íntegra del orden constitucional del Estado, por tal motivo forman parte del contenido de la Constitución de un Estado, los derechos públicos del gobernado y siendo éste el principal objetivo de las instituciones de control histórico, dentro de ellas nuestro juicio de Amparo, por tal motivo tiene tutelas o preservar el orden constitucional sucede a nuestro derecho en la fracción I del artículo 103 constitucional donde el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos, que la constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, el Juicio de Amparo desde su creación hasta nuestra actualidad -- se ha ido ensanchando a tal grado que se considera como el medio de control -- más preservado y convertido en elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, el juicio de amparo únicamente tiene dos -- finalidades que son: una cuando por leyes o actos de cualquier autoridad, se viole alguna garantía individual, es específicamente como autoridad responsable toda aquella que tenga el carácter de autoridad, la segunda cuando por -- leyes o actos de autoridad se alteren el régimen competencial establecido por la constitución entre las autoridades federales y la de los Estados, en éste -- caso existe una limitación que sólo se preservará los 29 primeros artículos -- de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias ante las -- autoridades federales y las locales, el juicio de amparo desde su creación ha tenido un desarrollo teológico y hasta la fecha lo ha hecho el más perfecto de -- tutela constitucional, en la constitución de 1935, aparecen como verdaderos -- elementos jurídicos de protección constitucional en el Acta de Reforma de 1947 se ostentó como un medio de control ordinario o sea como protector de las ga-- rantías individuales, cuya fijación se dejó a una ley secundaria, en resumen -- el juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garan-- tías individuales del gobernado y el régimen competencial existente entre las--

autoridades federales y las de los Estados, el Control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los datos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teología del juicio de Amparo, y así pasaremos a ver los diferentes medios de control de la Constitución.

EL CONTROL DE LEGALIDAD

La Esencia teológica del amparo radica en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, en el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero y cuarto ensancha la teología del juicio de amparo, al consagrar la garantía de legalidad en los juicios penales y civiles de conformidad con la fracción I del artículo 103 de nuestra ley suprema, el juicio de amparo no nada más protege las garantías individuales, sino también el ordenamiento legal secundario, los jueces de distrito, tribunales colegiados de circuito y Suprema Corte de Justicia fungen como revisores de las demás autoridades, al conocer del juicio de amparo aquella autoridad haya dictado una resolución y para hacer lo no se haya apogado estrictamente a la ley, por tanto el control de legalidad mediante el consentimiento jurisdiccional de los juicios de amparo es salvaguardar en la hipótesis consagradas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, al conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación de amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y las que dicten en asuntos de trabajo por violación a leyes de procedimiento de fondo, esto viene a corroborar lo que con antelación ha expuesto, también el artículo 13 Constitucional en su primera parte opera la amplitud teológica del juicio de amparo que dice; nadie puede ser molestado en su persona, fami-

lia, domicilio, papeles o posesión sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que furde y motive la causa del procedimiento, este artículo a través de los conceptos "Causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación" contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general y no haciendo como una privación como lo hace el artículo 14, sino de una forma de "molestar" por lo que su alcance es mayor por tal motivo el amparo no nada más protege a la constitución sino también a todos los ordenamientos legales enarbolados a su naturaleza teológica, de los juicios de amparo de garantías que concen los tribunales colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia en todos sus ámbitos competenciales se ha convertido en un mero curso de legalidad ya nada más protege a la constitución sino leyes secundarias, objetivas y subjetivas, por tal motivo como un recurso extraordinario de legalidad, pero no se puede llegar a pensar que ha desnaturalizado por lo antes narrado ya que el juicio de amparo protege y tutela las garantías individuales consagradas en la Constitución, el juicio de amparo presta varios medios jurídicos de los que se vale el gobernado para imponer en su favor el respeto al orden constitucional, como tampoco debemos de tomarlo como desnaturalizado sino únicamente como su forma de evolución como complementación o perfeccionamiento de su finalidad, como superación de objetivo tutelar.

CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANOS POLITICOS Y POR ORGANOS JURISDICCIONALES

El juicio de amparo como ya lo mencioné con antelación es el protector de la Ley Suprema y para su control político podemos mencionar el del poder Conservador al que se dió en la Constitución Centralista de 1835 y éste control tiene la finalidad de la preservación de la Ley fundamental y a petición del inconstitucionalismo corresponde a ese órgano estatal a un grupo de fun-

cionarios públicos y ante el órgano de control no se ventilaba ningún procedimiento y por el contrario, por medio de control jurisdiccional, la protección constitucional se confió a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, la petición incumbía a cualquier gobernado que violaran sus garantías individuales y ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso). El control jurisdiccional puede ser de dos formas una por la vía de acción y la otra por la vía de excepción, en cuanto a la primera es un verdadero proceso judicial con sus respectivas partes, donde el actor su principal objeto es proseguir se declare la inconstitucionalidad por el órgano judicial distinta de la responsable en cuanto a la segunda vía de acción excepción no se hace imputación directa contra alguna autoridad sino que opera a título de defensa en juicio previo.

COMPETENCIA DE AMPARO

Esta aptitud se deriva del derecho objetivo, se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en válidamente puede desarrollarse esa aptitud, se refiere a lo posible de poder hacer algo, es una prerrogativa y un deber que se otorga a un órgano del Estado, cuando esta se da, tiene derecho y el deber de intervenir a la competencia jurisdiccional que es la aptitud derivada del derecho objetivo y tal competencia se encuentra regulada en los artículos 54, 103 y 107, constitucionales, en ese caso es una competencia judicial y esta conferida al poder judicial el cual esta obligado a conocer de los juicios de amparo, de acuerdo a los artículos antes mencionados, el primero nos menciona en su primer párrafo que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribuna-

les de circuito, Colegiados en Materia de amparo y en materias de apelación, y en juzgados de Distrito, en el Cuarto párrafo del mencionado artículo, nos dice que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del pleno y de las salas las atribuciones de los ministerios, el número y competencia de los tribunales y de los juzgados de distrito, además las responsabilidades en que incurren los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por ésta Constitución y lo que dispongan las leyes.

A su vez el artículo 103 constitucional determina que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de las autoridades Federales que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades que estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Por otra parte el artículo 107 constitucional de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, establece diversas reglas competenciales para distribuir las atribuciones en materia de amparo, entre Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados de circuito y juzgados de Distrito y en cuanto se refiere a legislación secundaria que regula la competencia del Poder judicial de la Federación, tenemos disposiciones de la ley de amparo y es la ley orgánica del Poder Judicial de las federaciones.

Por tal motivo podemos hablar de diferentes tipos de competencia las que pasará a explicar y son las siguientes:

- a).- Competencia por territorio
- b).- Competencia por materia.

- c).- Competencia por grado
 d).- Competencia por cuantía

a).- Competencia por territorio.- Es cuando esta competencia la Suprema - Corte tienen todo el territorio mexicano, ya que las normas vigentes no le fijan límite territorial, en cuanto a los tribunales Colegiados de Circuitos -- tiene aptitud legal para resolver el amparo dentro de una circunscripción geográfica limitada, en relación a los juzgados de Distrito están ubicados en todo el territorio nacional y se distribuyen entre ellos, la competencia dentro de los límites geográficos que señale la legislación ordinaria de acuerdo al artículo 35 de la ley del amparo; los juzgados de Distrito conocerán un juicio de amparo en cuya jurisdicción se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado o donde resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada, -- también en los casos como promuevan contra un juzgado de Distrito otro de la -- misma categoría dentro del mismo distrito, éste más próximo a la residencia, -- en cuanto a los tribunales colegiados de circuito se toma como base la residencia de la autoridad que haya pronunciado la sentencia o laudo o laudos que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma se impondrá dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, se da que en cierto territorio hay varios juzgados, todos tienen competencia pero debe haber una competencia por turno de acuerdo al artículo 6-Bis, del capítulo III-Bis, de la ley orgánica del Poder Judicial de la -- Federación.

I.- Primer Circuito de amparo; con un tribunal colegiado de circuito en materia penal, tres tribunales colegiados de circuito de materia civil y dos tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, todos en residencia en la Ciudad de México.

II.- Segundo Circuito de amparo.- Dos tribunales colegiados de circuito residente en la Ciudad de Toluca.

Juzgado 1o. y 2o. en el Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Morelos residencia en Cuernavaca,

Juzgado 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco.

III.- Tercer Circuito de amparo, cuyos dos tribunales colegiados de circuito con residencia en Guadalajara, seis juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Juzgados de Distrito en el Estado de Colima con residencia en la Ciudad de Colima.

En cuanto a Juzgados de Distrito en la Capital de la República, ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguas Calientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guadalajara, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, ejercerán jurisdicción en el Territorio de Cada uno de los mismos.

El Juzgado de Mayagüez, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, lo ejercerán en las Islas Marías.

b).- Competencia por Materia.- En cuanto a la Suprema Corte de Justicia que tiene cuatro salas únicamente para distribución de los asuntos y cada una con un tipo de materia diferente, en cuanto a los tribunales colegiados de circuito se ha establecido una competencia por materia sólo para el Distrito Federal, en cuanto a los Distritos de ésta Ciudad y los residentes en Jalisco también se-

imponene la competencia por materia con éste caso con el ministerio, magistrado o juez se enfoque a fondo, conozcan únicamente de una rama del derecho y repercuta en una forma de especialización, el artículo 94 de la Constitución establece que la suprema corte de Justicia funcionará en pleno o en salas y señalará que su competencia se regirá por la Constitución y lo que dispongan las leyes.

La primera sala integrada por cinco ministros especializada en materia penal, la segunda sala integrada por el mismo número de ministros especializada en materia administrativa incluyendo dos materias, fiscal y agraria, la tercera sala integrada por el mismo número de magistrados especializada en materia civil, incluyendo materia; familiar y mercantil, la cuarta sala del mismo número de magistrados especializada en materia de trabajo. En cuanto a los tribunales colegiados de circuito tenemos un tribunal en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil, dos en materia de trabajo. Todos residentes de la Ciudad de México, y en cuanto a los juzgados de Distrito tenemos diez en materia penal, nueve en materia administrativa, uno en materia de trabajo, cuatro en materia civil, en el Estado de Jalisco tenemos seis juzgados de Distrito, dos en materia penal, dos en materia administrativa y dos en materia civil.

c).- Competencia por grado.- En el sistema mexicano únicamente hay dos, la primera además de las resoluciones definitivas, que fallan sobre el asunto controvertido planteado en su integridad, hay otras resoluciones, como autos y sentencias interlocutoras susceptibles de impugnar y dar lugar, en virtud a la interposición del recurso correspondiente, una segunda instancia en la que se resuelve el recurso interpuesto, en este caso la segunda instancia se limita a fallas sobre los agravios que se hayan hecho valer en contra del auto o interlocutoria que haya sido motivado de recurso interpuesto.

d).- Competencia por cuantía.- Es la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el interpepecunario, se ha establecido — para distribuir competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribuna los Colegiados de Circuito.

En el artículo 25 de la Le, orgánica del Poder Judicial de la Federación corres ponde conocer a la segunda Sala.

I.- Del recurso de revisión de amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito

d). Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea Federal y no sea de las instituciones conforme a la Fracción VI base primera del Artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de un millón de pesos o asuntos que se consideren a juicio de la sala de la importancia tras cendental para los intereses de la Nación cualquiera que sea su cuantía.

III.- De los amparos de única instancia en materia administrativa contra sentencias definitivas, por violación cometida en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictados por tribunales federales, administrativos o judiciales en juicio de cuantía determinada, cuando el interés del negocio no exceda de un millón de pesos, o en juicio que en opinión de la sala sea de importancia trascendental para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía.

De acuerdo al artículo 25 de la misma ley, a la tercera Sala le correspond de conocer; III.- De los juicios de amparo, única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias en apelación, por violación cometida en ellas -- o durante la secuela del procedimiento.

C).- El juicio de orden común o federal de cuantía determine cuando el — interés del negocio excede de seiscientos mil pesos.

En cuanto a los tribunales colegiados de Circuito son competentes en cuan

to a la cuantía.

I.- De los Juicios de amparo directos contra sentencias definitivas o laudos - por violación cometida en ellas o durante la secuela del procedimiento.

b).- En materia administrativa, contra sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos si son locales y tratándose de — federales, siempre que el interés del negocio no exceda de un millón de pesos o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto del artículo que preceda el cual en su tercera fracción de ésta misma ley nos menciona que en ese caso el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

c).- En materia civil o mercantil de sentencias respecto de las que no procede en recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen o de sentencias dictadas en apelación en juicio del foden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos o de cuantía indeterminada y las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcios.

En cuanto a la competencia por turno cabe señalar que se encuentra regulada en la ley orgánica del poder judicial de la Federación ; funciona por turno para varios juzgados de Distrito .

1.4.4. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Como primer lugar tenemos que el amparo indirecto o bi-instancial se interpone ante un juzgado de Distrito, y el indirecto se refiere a aquel vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de alguno o algunos intermedios, en éste juicio existen dos relaciones distintas aunque en el fondo sus - consecuencias judiciales coincidan una desde la promoción de la acción de ampa

ro ante un juzgado de Distrito y la otra, resolución definitiva del juicio respectivo por la Suprema Corte por los tribunales antes citados, la primera de dichas resoluciones se entabla entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncia el juez de Distrito, la segunda comprende desde la interposición del recurso de revisión hasta el tribunal colegiado de circuito - el objeto perseguido por la primera relación es en la constatación de la Constitución o inconstitucionalidad del acto reclamado y en el caso del segundo de la interposición del recurso de revisión no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violación legal cometida en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia o sea que esto último la finalidad primera consiste en estudiar la Jurisdicción procesal de la resolución impugnada - se extiende los agravios de fondo y este caso los órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo sustancial del juicio de amparo, modificándolo, revocándolo o confirmando las sentencias impugnadas.

La procedencia del amparo indirecto o bi-instancial.

El artículo 114 de la ley de amparo establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías.

I.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.- Contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea imposible su reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por Afectado modificarlo o revocarlo, siempre que no se trate del juicio de Tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de la fracción II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo, pero leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinja la soberanía de los Estados, y la segunda nos menciona por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En cuanto a la primera fracción aludida hace referencia a la ley auto-aplicativa, y dá una relación a fracciónVII del artículo 107 de la Ley Suprema que a la letra dice: el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluidos o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar, en el que el acto reclamado se ejecutó o trató de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para que se citara, en el mismo auto en el que se mande pedir, el informe y se recibirá los alegatos pronunciados y desahogadas las pruebas, en la misma audiencia se pronunciará sentencia, esto es la forma como se desarrolla el procedimiento tratándose de una demanda de amparo indirecto, interpuesta ante un juez de Distrito, como lo mencionó con anticipación, además que esa demanda debe de cumplir varios requisitos, de acuerdo al artículo 116 de la ley de la materia, debe formularse por escrito, pero hay excepciones, como en caso de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse en comparecencia ante el Juez, no especifica si se refiere a la deportada o a otra per

sona, pero admitir demora a la petición de amparo, ésta podrá ser admitida por la vía del telégrafo y deberá contener los mismos requisitos, como si fuera — por escrito, y el peticionario tiene tres días para ratificar lo manifestado — por telégrafo, también por escrito, en caso contrario se tendrá por no inter— puesta, la redacción del escrito de la demanda debe de ser en un orden sistemá— tico, determinado, además debe contener un encabezado donde se manifiesta la— comparecencia del quejoso, acto seguido en parrafo separado el objeto de la — demanda o se a la petición de la protección federal, despues debe contener — nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, en seguida el domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, en seguida el nombre — y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay. En seguida señalando las auto— ridades responsables, en seguida la ley o acto que de cada autoridad se reclama, el siguiente punto debe contener la demanda de amparo, los conceptos cons— titucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estima — violadas y además conceptos de violación, además la presentación siempre que— se promueva un amparo indirecto nunca debe presentarse ante la propia autori— dad responsable, acompañado de toda la documentación respectiva o copias, cuan— do el amparo sea promovido por otra persona, el agravio tiene tres días para — ratificar y en caso contrario de que no se presente se tendrá por no inter— puesta la demanda, y en casos de documentos estos se podrán exhibir en el mo— mento de la audiencia, siempre y cuando sea una prueba en su favor. La deman— da de amparo puede ampliarse unicamente en los siguientes casos, en el punto — del acto reclamado, en cuanto a las autoridades responsables y en cuanto a los conceptos de violación y en este caso sólo hay dos momentos para hacerlo, el— primero antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado y únicamente en los casos de concepto de violación y autoridades responsables— que por tal motivo hubieren olvidado mencionarlas, el segundo caso despues de

que es rendido el informe justificado pero antes de la audiencia constitucional y de tales informes aparece que el acto reclamado aparece de otras autoridades, por otro lado el amparo indirecto es una segunda instancia, ya que puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales Colegiados de Circuito a través de la interposición del recurso de revisión, pero antes de interponerse este recurso, en primer término ha de resolverse - si se plantea en amparo directo o indirecto según las normas que rigen ambos tipos de amparo, esta decisión es muy importante ya que los requisitos que exigen cada uno son diferentes y la substanciación del juicio son diferentes, si se promueve el amparo indirecto en este caso se conocerán los juzgados de Distrito y si se promueve el amparo directo de éste conocerán la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, uno de las reglas generales y especial para determinar la procedencia de éste juicio de amparo indirecto cuando se tratan de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil o laboral, otro de los casos que también puede señalar las reglas de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hechos previstos de los artículos 114, y 115 de la ley de amparo es bi-instancial y a que existen dos instancias, y se dan cuando se interponen el recurso de revisión.

La procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se encuentra previsto de la fracción VII del artículo 107 Constitucional, el cual nos dice: VII.- El Amparo contra actos de Juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas se interpondrá ante el Jefe de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o se trata-

de ejecutar, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oiran los alegatos pronunciándose en la misma la sentencia, no nada más esta fracción nos menciona la procedencia sino la Jurisdicción y tambien el procedimiento a seguir en el caso del mismo, tambien en el mismo artículo en su fracción VIII establece el recurso de revisión y en los casos que puede proceder.

Como lo mencioné con antelación, los casos de procedencia del amparo indirecto y bi-instancial y los cuales se encuentran previstos en las hipótesis que nos establecen los artículos 114 y 115, en el caso del primero y así mismo su fracción cuando el amparo proceda contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso, en éste caso la fracción se refiere a cuanto las leyes autoaplicables, o sea que la palabra "Auto" quiere decir "de propio, o de uno mismo", cuando nos referimos a la circunstancia de que las leyes producen efectos jurídicos frente algunos de sus destinatarios, por sí mismo sin requerir un auto intermedio de apelación o sea aquella norma jurídica contenida en una hipótesis de cuya realización depende que se produzca consecuencias jurídicas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos tales normas o leyes y si el sujeto se ve afectado en sus garantías individuales, en éste caso procede el juicio de amparo, pero hay otro caso donde se consideran a las leyes heteroaplicables las cuales consisten que cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, o exigiendo o transformando sus derechos, sino es necesario la aplicación de la norma jurídica, mediante un acto de aplicación posterior, la palabra "Hetero" quiere decir otro, por sí mismo no produce efectos inmediatos, se requiere del acto de aplicación o de ejecución, en

que actualice los efectos jurídicos de la norma jurídica, en cuanto a la ley referida puede ser impugnada inmediatamente después del momento de su vigencia en cuanto a la segunda vez que se consume el acto. Mientras tanto no, ya que no se ve afectado en sus derechos, un ejemplo en cuanto a las leyes, cuando una ley prorroga el contrato de arrendamiento por dos años más de lo establecido o pactado por las partes, en cuanto a la segunda heteroaplicativas es aquella que establece la posibilidad de que un juez imponga una multa para hacer cumplir sus determinaciones, pero mientras la ley no sea impuesta, no se afecta intereses alguno del quejoso, además en el artículo 103 constitucional en sus hipótesis establecidas en sus tres fracciones también establece la procedencia del amparo, donde nos dice en los casos que se refiere contra las leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales y además en el artículo 107 constitucional en su fracción I establece que el juicio de amparo debe seguirse a instancia de parte, la sentencia que dicte el juez de distrito sólo se ocupará de individuos particulares limitándose a apartarlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin una declaración general respecto a la Ley o acto que lo motiva y en el artículo 22 de la ley de amparo en su fracción I establece un término de treinta días para poder impugnar aquella ley que afecta las garantías individuales del quejoso a partir de la fecha de su vigencia, entonces toda aquella persona que caiga dentro de la hipótesis de aquella ley y sea afectada sus garantías individuales puede impugnarla por la vía de amparo cuando se solicita el amparo y la protección federal contra una ley, los actos de aplicación serán: Artículo 107, fracción VI, 115, 116 de la ley de amparo constitucional, en relación con el artículo 42, fracción II y III y 43 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la segunda fracción del artículo 114, procede el amparo indirecto a bi-impersonal contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrati-

tivos o de trabajo, en otro caso cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo solo podrá promoverse contra la — resolución definitiva por violación cometida en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de ésta misma hubiese quedado sin defensa el — quejoso privado de los derechos que la ley de amparo le concede, a no ser que el amparo promovido haya sido por personas extrañas a la controversia, esto — quiere decir que el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio y se puede impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

En cuanto a su tercera fracción del artículo mencionado con antelación — el juicio de amparo indirecto o biinstancial procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dentro del juicio o después de — terminado o concluido, si son actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución o allí mismo podrá reclamarse las demás violaciones en la misma demanda, tratándose de remates se podrá promover el amparo contra la última resolución que apruebe o desaprovebe, cuando se trate de actos fuera de juicio estos son los que se realizan fuera de — la secuela procesal ya que el juicio comprende desde la interposición de la — demanda hasta la resolución definitiva, los actos de ejecución de la sentencia no pueden considerarse dentro del juicio ya que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 144 nos menciona expresamente entre los impugnables en amparo indirecto, cuando se impugnan actos de ejecución de sentencias sólo puede — promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en el tercer párrafo de la fracción III del artículo antes mencionado corroboran lo establecido en el segundo párrafo antes mencionado y solo podrá impugnarse la resolución que apruebe el remate,

En la fracción IV del artículo 114 de la ley de Amparo procede al amparo indirecto o bi-instancial contra actos en el juicio tengan sobre personas o las cosas una ejecución, que sea de imposible reparación o sea que la sentencia definitiva que dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que se éste -úngulo sus efectos serán irreparables o que los actos dentro del juicio de refirieron a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte, por el juicio de amparo del que emana los actos reclamados.

Tambien en algunos casos que pueda proceder el amparo directo contra actos que decreten el sobreseimiento de un juicio contra sentencias de segunda instancia que confirme o revoque el auto que decretó el embargo, contra las resoluciones dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio, contra resoluciones de segunda instancia que decretan desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, contra resoluciones que tengan por desistido al acto en materia laboral por inactividad.

1.5. AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

De ésta demanda unicamente conoce la suprema Corte o los tribunales colegiados de Circuito, en única instancia, este amparo procede contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, siempre y cuando no exista algun otro recurso a ellos, dicha resolución debe decidir la controversia fundamental o principal en el juicio, contra la mencionada resolución no procederá ningun recurso legal ordinario, y que sea dictado por un tribunal que conozca de la materia antes mencionada, es un medio de control

de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, ya que dicho amparo pro
cede contra citados fallos definitivos.

Tanto por violación cometidas en ellos, como por la infracción habida --
durante la secuela del procedimiento correspondiente, que que estas infraccio
nes hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del -
fallo.

Se tiene que promover el amparo directo de la Suprema Corte de Justicia-
de la Nación, en materia penal cuando la resolución definitiva se pronuncie --
por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o mili-
tares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga-
al quejoso, cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, siem-
pre que impongan la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la li-
bertad que exceda el término de cinco años y cuando se trate de sentencias de
finitivas dictadas en incidentes de reparación del daño a personas distintas-
de los inculcados o de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tri-
bunales que concierne o hayan conccido de los procedimientos respectivos.

En materia administrativa cuando se promueve por particulares y la reso-
lución sea dictada por un tribunal federal y la cuantía exceda a quinientos -
mil pesos.

En materia civil cuando la resolución definitiva se dicte en juicios -
federales o mercantiles la cuantía exceda de seiscientos mil pesos, cuando el-
fallo definitivo se dicte en juicios civiles federales o del orden común, --
siempre que el monto del negocio exceda de seiscientos mil pesos, o cuando el
fallo definitivo sea de cuantía indeterminada o de cuantía determinada si exce

da de seiscientos mil pesos.

En materia laboral; cuando el laudo definitivo sea pronunciado por la junta local de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo. - cuando el laudo definitivo sea pronunciado por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, cuando sus propios laudos provengan del tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores del Estado.

El amparo directo se promoverá ante los tribunales colegiados de Circuito cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en la que no se imponga al quejoso la pena de muerte, ni la privación de la libertad por un término que no exceda de cinco años de prisión - y siempre que dichos incidentes o juicios de resoluciones con los procesos penales que en el fallo definitivo haya sido pronunciado por las autoridades judiciales del orden común y no condene la pena de muerte ni señale una sanción privativa de libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución. Para el otorgamiento de la libertad caucional.

En materia administrativa, cuando se trate de juicios administrativos - ante tribunales no federales independientemente de la cuantía, cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales federales, pero no rebase la cantidad de seiscientos mil pesos, en los mismos juicios administrativos el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de la nación.

En materia civil cuando la sentencia respectiva no sea impugnada median

te el recurso ordinario de apelación, cuando la resolución en apelación no haya dirimido controversias sobre acciones del estado civil, ni afectado el orden y la estabilidad de la familia, o cuando el juicio común o federal en que se haya dictado la resolución definitiva sea de cuantía indeterminada o de cuantía determinada sin exceder a un millón de pesos.

En materia laboral, cuando la junta de Conciliación y arbitraje Central o Local, dicten un laudo definitivo en conflictos individuales de trabajo.

El amparo directo se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, y se realiza en una sola instancia, el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, mercantil, penal, administrativo, fiscal, laboral, por violación cometida en las sentencias o en los laudos pronunciados, violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo.

La fracción V del artículo 107 constitucional establece las diversas hipótesis en que el amparo se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuestos contenidos de los incisos de la letra "a" a la "d", con referencia a las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la competencia.

CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Se puede definir como una controversia y decisión de un conflicto entre el gobierno y la autoridad, producida por la violación de un derecho subjetivo público, cometido por la segunda en agravio del primero ante la autoridad ju-

jurisdiccional federal con el fin de que esta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional en caso afirmativo, restituya al gobernado con el goce de la garantía u obligue a la autoridad a que la respete.

El juicio de amparo es, como todo juicio, un proceso, es decir un conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de casualidad y finalidad y regulado por normas jurídicas.

El juicio de amparo, en cuanto proceso se explica como una relación jurídica ante los diversos sujetos que intervinieron en ella. La relación jurídica procesal se establece, en todo proceso con el emplazamiento del demandado, por el cual, buscando afinidades entre el proceso común y el proceso de garantías se llega a la conclusión de que éste último asemeja del primero, dicha relación se establece con el acto de la notificación de la demanda. Mediante dicho acto se hace saber a la autoridad responsable que ha sido demandada, se la da traslado de la demanda y se le requiere para que rinda el informe con justificación, al ministerio Público Federal y al tercero perjudicado, se les da conocer la demanda de amparo.

El juicio de amparo debe de sujetarse a varios principios que estos se encuentran establecidos en la ley, tenemos el principio de la jurisdicción jurisdiccional, el cual se encuentra establecido en los términos del artículo 107 Constitucional párrafo primero de la controversia de la que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, estos procedimientos son forzosamente de carácter jurisdiccional, que son los únicos aptos para resolver controversias por otra parte el artículo 103 de la Constitución al que remite el 107 señala la competencia de—

los tribunales de la Federación, también tenemos el principio de la formalidad procesal, que este se encuentre establecida en los términos del precepto constitucional citado en el inciso anterior, la controversia constitucional se sujeta no solamente a procedimiento sino también a formas, estas formas son -- lógicamente, las básicas de todo proceso muy especialmente las relativas a las garantías de audiencia, que aunque fuera del ámbito del artículo 14 constitucional establece la ley de amparo y debe respetar, en consecuencia, las autoridades federales que conocen del juicio, tenemos también el principio de debate contradictorio, esto es de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 107 constitucional de donde se desprende que en amparo es una controversia por lo tanto se ha de tramitar en forma de juicio contencioso, en el cual intervengan las partes, es decir el quejoso y la autoridad responsable y en su caso el tercero perjudicado, y las demás que se encuentren relacionadas, tenemos otro principio de dispositivo de estricto derecho, el cual se encuentra previsto en los términos del artículo 107, fracción I Constitucional donde el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de partes agraviadas, se rige en consecuencia, por el principio dispositivo, llegando a su última restricción -- en caso de que dicha acción sea interpuesta por otra persona, esta debe ser ratificada en el término que señala la ley en caso contrario el órgano jurisdiccional la tendrá por no interpuesta, por tal motivo se da este principio.

Tenemos otro principio, que es la personalidad del agraviado, en los términos del artículo 107, fracción I de la Constitución, la parte ha de ser agraviada, es decir, debe haber sufrido un agravio, ahora bien el concepto constitucional de agraviado es más restringido que el proceso. El agraviado -- para efecto del amparo, se compone de dos elementos: a) UN ELEMENTO JURÍDICO, -- que es violación de una garantía individual (artículo 103, fracción II), o -- viceversa (artículo 103, Fracción III) siempre que en ambos casos la inva--

sión origine la violación de una garantía individual y la otra, b) UN ELEMENTO MATERIAL, pero subjetivizado en la persona del quejoso como sujeto de derecho, que es el perjuicio.

Tenemos también el principio de la definitividad del acto, que éste que afecte los intereses jurídicos del quejoso a la de ser definitivos, no ser susceptibles de impugnación por medio de algún recurso ordinario.

Por último tenemos el recurso de la relatividad de la sentencia, en el artículo 107, establece que la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin haber declaración general respecto de la ley o acto que la motive, es decir los efectos de la sentencia de amparo se —rige por el principio antes mencionado, la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte de él.

De acuerdo al artículo 107 Fracción V y VI, constitucional y el artículo 158 de la Ley Reglamentaria, el amparo directo procede contra una sentencia definitiva respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, pero cuya —virtud puede ser revocada o modificada, sentencia que con el carácter de ejecutoria dentro del derecho común porque su naturaleza no se establece dentro de aquel fuero o porque recurrida, resuelve en definitivo y de manera firme —dentro del mismo, la contienda civil, penal o del trabajo que dió lugar a ella sólo puede ser pugnada de los vicios de inconstitucionalidad de que adolezca mediante el juicio de amparo de que ordinariamente debe conocer la suprema —Corte de Justicia de la Nación.

El acto reclamado, pues en el amparo directo no puede ser otra cosa —

que una sentencia civil, penal o de laudo en que lo principal defina una controversia.

En razón de que las sentencias definitivas aunque constituyen de modo exclusivo el acto o hecho material de la queja, puede ser atacadas de inconstitucionales, no sólo por los vicios propios que contengan, sino por los que se hayan contenido el curso del procedimiento que dió origen a ellas, a el juicio de amparo tambien procede cuando por violación a las leyes del procedimiento contenidas durante el curso del juicio, cuando se haya afectado las partes sustanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso o por violación de garantías cometidas en la propia sentencia.

Otro de los casos típicos, inexacta aplicación de la ley de una providencia judicial, la resolución o providencia, es decir la Sentencia Civil, o penal infringe la letra o la interpretación de la ley aplicable a rompe en los principios del derecho cuando faltando aquella ley, estos deben resolver el caso (violación sustantiva) o bien se extiende a personas, cosa, acciones o excepciones que no han sido materia de la litis, casos de violación procesal incongruente de la sentencia de los puntos básicos de la contienda, infringiendo por uno o por otro lado cualquiera de los 20 artículos de la Constitución.

Las notalidades expresadas coinciden y se complementan entre si las partes esenciales de todo procedimiento judicial son evidentemente las que clásicamente divide el juicio, demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, en cualquier de sus aspectos se refiere a la ley de amparo, más bien habla de partes sustanciales del procedimiento, el legislador quiso referirse a aquellos aspectos o partes procesales de la controversia que fijan las bases en que posteriormente descansará la sentencia y que influye consecuentemente -

en el sentido de la decisión del litigio, es decir a las providencias en el caso que por su naturaleza están llamadas a servir de orientación para encauzar la convicción del juzgador y apoyarse sus deducciones jurídicas en la sentencia providencias que si son ilegales por omisiones o por cualquier otra circunstancia implica privación de los medios de defensa plena o que tiene derechos la parte afectada, por tanto habrá indefensiones en toda violación de la ley de enjuiciamiento que coarta en algunas normas el derecho procesal que la parte tiene para evidenciar ante el juzgador, la existencia o amplitud de su derecho sustantivo o la inexistencia del que en su favor alega la contraria y esa violación afecta las partes sustanciales del procedimiento, si por su naturaleza trasciende a la sentencia determinando de la decisión. El artículo 159 de la Ley Reglamentaria en una mera forma enunciativa, no limite los casos en que se considera violadas las leyes del procedimiento y privada de la defensa del quejoso en los juicios civiles, administrativos y del trabajo, además en este caso el legislador sólo quiso referirse de modo expreso en los casos típicos de la violación procesales sustanciales donde queda indefenso el quejoso, pero de ninguna manera que son los únicos, ya que en su última fracción establece, que es también procedente el amparo, por esas violaciones en los demás casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

a).- Cuando se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista en ésta ley, esto es un caso típico de indefensión trascendente en el fallo de la violación sustancial de procedimiento por inebido planteamiento de la litis.

b).- Cuando el quejoso haya sido, mal o falsamente representado en el juicio de que se trató; indefensión porque no fué llamado al pleito el interesado y violación sustancial del procedimiento por planteamiento incorrecto de la litis.

c).- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se-

las reciban conforme a la ley, violación sustancial del procedimiento sin defensa, trascendentales en la sentencia.

d).- Cuando ilegalmente se declara confeso a alguna de las partes (violación procesal de trascendencia en el fallo o indefensión.

e).- Cuando se decida ilegalmente un incidente de nulidad, al darse indebidamente firme un procesamiento viciado de nulidad, se establece bases inconsistentes jurídicamente para la sentencia futura y con ello se afecta partes sustanciales del procedimiento en general y deja sin defenderse a aquel en cuyo perjuicio para la decisión ilegal del incidente.

f).- Cuando no se le concedan los términos, prorrogas a que tienen derecho con arreglo a la ley dejando indefenso y restricción indebida del procedimiento-trascendentes en la sentencia.

g).- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento pruebas oficiales por las otras partes, con excepción de las que fueran documentos públicos; violación trascendente de la sentencia en cuanto que recibidas en esa forma las pruebas, por falta de oportunidad para objetarlas, pueden llevar al ánimo del juzgador en concepto erróneo del caso, e indefensión consiguiente.

h).- Cuando no se le muestre algunos documentos o piezas de autos de manera que no puedan alegar sobre ellos; la concurrencia de las dos modalidades por cuanto se refiere parte sustancial alegatos y con ello se coarta la litis defensiva jurídica del interesado.

i).- Cuando se le deshechen los recursos a que tuviera derecho con arreglo a la ley; respecto de providencias que afectan partes sustanciales del procedimiento que producen indefensión, restricción, individual del procedimiento e indefensión de la parte cuyo perjuicio se ejecuta

j).- Continuación ilegal de un procedimiento cuando legalmente debe estar en -

suspenso por virtud de una competencia o recusación, la actuación en esa forma ejecutada es nula por ser contraria a texto expreso de la ley, hay en consecuencia violación sustancial del procedimiento sin defensión.

Segundo, el artículo 156 de la Ley de amparo, el amparo directo se promoverá en único instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los tribunales Colegiados de circuito en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 44 de la Ley de amparo, nos dice que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 157, 158, 159 de la misma ley: en la demanda de amparo deberá de acompañarse copia para reformarse expediente del mismo y copia para las partes, así como para la autoridad responsable y se les mandará a emplazar para que en un término de diez días comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia para defender sus derechos, cuando la persona que esta promoviendo o el quejoso no acompañen aquellas copias se proveerán para que lo haga en un término de tres días, y si no lo hace así remitirá la demanda con el informe correspondiente para que la autoridad antes mencionada la tenga por no interpuesta, esto en los casos de asuntos civiles, administrativos o del trabajo, unicamente existe una excepción que son los casos del orden penal la cual no se tendrá por interpuesta la demanda. Una vez cumplido con los requisitos antes mencionados, la autoridad responsable remitirá copia de la misma al Ministerio Público Federal, autos originales y los demás documentos a la autoridad correspondiente ya sea Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, quien solicitará a la -

a la autoridad responsable su informe justificando que se fundará sobre el acto reclamado.

Por su parte el Artículo 164 de la ley de la materia, indica en cuanto a la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable reclamada con arreglo al artículo 107, fracción X y XI de la Constitución, como establece el artículo 170 de ésta ley. En los casos de orden penal la autoridad responsable mandará a suspender de pleno la ejecución de la sentencia reclamada de acuerdo al artículo 171 de la misma ley.

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto desde que el quejoso queda a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución de acuerdo al artículo 172 de la Ley de la Materia.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles a la suspensión, se decretará a Instancia del agraviado si concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la ley de la materia y surtirá, además efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueden ocasionar a terceros.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores son aplicables los artículos 123 párrafo primero, 126, 127 y 128 en casos de que la suspensión del acto reclamado se cauce perjuicio o daños a tercero el quejoso deberá depositar caución suficiente para que en caso de que el amparo no contenga sentencia favorable, repare el daño o indemnice perjuicios, pero si el tercero perjudicado otorga caución suficiente queda sin efectos la suspensión, para -

reparar el daño o indemnización para que restituya el caso violado y queda como antes de cometer la violación en caso de que se le conceda el amparo al quejoso, cuando se trata de sentencias pronunciadas en juicios del orden civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contra fianzas se dictarán en pleno dentro del preciso término de 24 horas. Tratándose de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que detuvo, si es la obrera en peligro de no poder sustituir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos antes mencionados a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado.

La caución a que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo se hará efectiva ante la autoridad responsable tramitándose como incidente de liquidación de en los términos establecidos por el artículo 129, debe tramitarse en el término de tres días.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo la demanda de amparo y se encuentra motivos manifestados de improcedencia o que se llenaron, en su caso los requisitos que debe llevar toda demanda, la deshechará de pleno y comunicarán a la autoridad responsable.

Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de la materia, se se señalará al promovente en un término que no exceda de cinco días para que subsa-

ne las omisiones o corrija los defectos en que hubiese incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa si al quejoso no diere cumplimiento en lo dispuesto la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito— según el caso lo tendrá por desistido de la demanda y comunicará su resolución a la autoridad responsable. Estando satisfecho los requisitos de la demanda se admitirá: se mandará a pasar al expediente al Procurador General de la República o al agente del Ministerio Público Federal, que haya intervenido en el proceso, podrá presentar sus alegatos por escrito dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente del emplazamiento.

Devuelto el expediente de la procuraduría, se podrá poner a disposición — de la sala respectiva y el Presidente de ésta lo turnará al ministro relator— que corresponda para que se formule su proyecto de sentencia, cuya copia se — pasará a los demás ministros para su estudio quedando los autos del expediente a disposición de éstos en la Secretaría, lo mismo hará el Presidente del Tribunal turnando el expediente al Magistrado Relator.

Finalmente se señalará en la lista de fecha para la audiencia en que habrá de discutirse y resolver el asunto que se fijará el día anterior y se resolverá lo conducente.

EL SISTEMA DE DERECHOS DE AMPARO

Ha descrito al amparo como un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, se advierte con claridad que el proceso constitucional no puede instaurarse sino sobresale la base de una — inactividad o instancia de parte agraviada y por ello constituye un principio fundamental del amparo que se refiere a su acción penal.

La primera consecuencia que se obtiene de tal enunciado es la de que el — amparo referido a la tecnología de su escuela procesal es un control de la constitucionalidad. El Amparo protege los derechos públicos subjetivos de las personas.

AMPARO, ACCION DE AMPARO Y JUICIO DE AMPARO.

La voz de amparo sinónimo de amparo de protección, proviene del emperamentum o sea la protección que otorgan los reyes a los subditos que lo solicitan, no se ha perdido actualmente éste concepto, ya que el artículo 107, Fracción— II constitucional, el objeto de la sentencia de amparo es, amparar y proteger— la institución, el absolutismo, sistema en el cual el rey no es propiamente — un órgano del Estado, sino la personificación del poder, en él, los reyes unas veces retienen el poder y otros lo delegan pudiendo únicamente reclamarse los actos del poder delegado, no los del poder retenido, también pueden reclamar — los actos que impugnan una violación cometida por las autoridades que ejercen— el poder delegado, contra los fueros y privilegios concedidos por el rey.

El amparo considerado como el principio de la supremacía y ser consecuencia, medio del control constitucional de leyes y actos, tienen un alcance ex— traordinario restringido, la Constitución, como es sabido se compone de dos — partes, una orgánica que distribuye el poder del estado en órganos regulados — jurídicamente su ejercicio, la otra que es la dogmática, que señala limitativa— mente al ejercicio del poder, en beneficio de la personalidad, por tal motivo— el amparo en un medio de control constitucional pues comprende únicamente la — segunda, es decir, no tutela el orden constitucional generalizado, garantiza — simplemente la defensa de la persona, podemos hayar un medio de control consti— tucional, ejercicio por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger el ac— to en los casos señalados en el artículo 103 constitucionales, restituyendo en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al— Estado que guardaba antes de la violación u obligado a una autoridad a respe— tar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garan— tía exige, mediante la anulación del acto violatorio.

No hay que confundir el amparo como medio de control constitucional de los—

actos de autoridad, con la acción de amparo y el juicio de amparo.

La voz de amparo, sinónimo de protección proviene del " emparamentum", o sea la protección que otorgan los reyes a los subditos que lo soliciten, no ha podido actualizarse este concepto, ya que en el artículo 107 fracción II de la Constitución, el objeto de la sentencia de amparo es amparar y proteger al quejoso, modificando ese acto violatorio.

El absolutismo, sistema en el cual el rey no es propiamente un órgano del Estado, sino la personificación del poder en el, los reyes unas veces no tienen el poder y otras lo delegan, pudiendo únicamente reclamarse los actos del poder delegado, no los del poder retenido.

También pueden reclamarse los actos que importen una violación cometida por las autoridades que ejercen el poder delegado contra los fueros y privilegios concedidos por el rey.

Como resultado de haber asumido el poder judicial de la Federación en términos del artículo 103 Constitucional, la tutela de los derechos subjetivos públicos, el Estado reconoce a los gobernados como titulares de ese derecho y poder exigir o facultad de reclamar el servicio público jurisdiccional Federal para obtener la protección contra los actos autoritarios que los vulneren. De que así la propia constitución garantiza el ejercicio de la acción de amparo la acción de amparo para reclamar la vulneración de que se trate. La acción de amparo se compone de los siguientes elementos, los sujetos activo y pasivo, -- gobernado titular del derecho subjetivo público violado y autoridad titular -- del poder público responsable de la violación, objeto protección y amparo contra el acto de autoridad violatorio de garantías, causa derecho subjetivo público, hecho contrario el mismo o sea el acto de autoridad violatorio.

La acción de amparo es declarativa de una violación constitucional previa y de condenar, el sujeto activo de ella trata de que el órgano jurisdiccional federal condene a la autoridad responsable a reparar esa violación. El ejercicio de la acción de amparo proroga la actividad jurisdiccional federal con el fin de resolver la controversia entre gobernado y autoridad, finalmente la decisión de la controversia resuelve el objetivo de la acción.

CAPITULO 2 .

2. LA ACCION EN GENERAL .

La acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona física o moral, que originalmente la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de aceptar - a su vez una conducta de aceptación total o parcial, o bien de rechazo, también total o parcial, o de pasividad, la conducta humana, que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura, implica dos grandes posiciones, que son la acción y la omisión, en la acción el sujeto realiza una conducta -- dinámica en la que se pone en movimiento para impartir el mundo que lo rodea - en la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una realización de su hacer, es un no hacer, es un no aceptar en el derecho romano, definían - la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos debe.

En la acción se tiene el derecho subjetivo, derecho que se convierte en acudir ante el órgano jurisdiccional para plantear una reclamación contra otro sujeto y le corresponde la prerrogativa de decidir si lo ejercita o se abstiene de ejercitarlo, el derecho que se reclama, puede estar fundado en la ley - o en otra fuente de derecho y hasta en una norma individualizada contenida en un contrato, convenio, una declaración unilateral de voluntad, o en una sentencia.

Se dá el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes, ésta persona jurídica se divide en dos grupos, una como persona física y la otra que es la persona moral, la primera corresponde al sujeto-jurídico individual. Esto quiere decir persona sola, como lo dice individual - es decir al nombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos, en el segundo caso se le otorga a las asociaciones dotadas de personalidad como sindicatos, o-

una asociación mercantil, para distinguir estas dos tipos de personas jurídicas, me referiré al código civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 — donde nos establece quienes tienen capacidad jurídica de las personas físicas— la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, el artículo 25 de la misma ley menciona con antelación nos establece quienes son las personas morales, como primero las naciones, Estados y los Municipios, como segundo, — las demás corporaciones de carácter público reconocido por la ley, como tercero las sociedades civiles o mercantiles, como cuarto, los sindicatos, las — asociaciones profesionales y las demás a la que se refiere la fracción XVI — del artículo 123 de la Constitución, como quinto las sociedades cooperativas y mutualistas, como sexto las sociedades distintas de las antes mencionadas pero que se propagan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocida por la ley.

El derecho subjetivo implica simplemente la autorización o facultad de — cierta conducta positiva o negativa, del titular, esto implica la existencia de un deber impuesto a otra persona, el titular no sólo está autorizada para proceder de cierto modo sino para exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de su obligación.

El derecho subjetivo pone al que lo posee en una especie condicional de — preeminencia frente a los demás, por lo que se refiere al bien de que es objeto ese derecho, porque esto bien corresponde sólo a él, con exclusión de todos — los demás, el derecho subjetivo supone un bien de vida que idealmente puede — corresponder también a persona distinta de aquella investida de tal derecho toda — la relación entre dos o más personas reguladas por una norma, llamarse rela— ción jurídica de un hecho abstractamente previsto por la ley como causa de — una relación jurídica, sucede reglamente la voluntad de la ley, se nos manifiesta, no ya como abstracta sino como concreta, las relaciones jurídicas pueden — existir entre los particulares como entre los mismos y el Estado, en primer lu

ger, puede el Estado proporcionar los bienes de que necesita para actuar, sus fines, entrando en relación con los particulares, como por ejemplo, contrato - de compra venta, préstamo, arrendamiento, la acción es un bien y un derecho de quien debía formarse con una norma garantizando de un bien, en materia de amparo existente en juego estos derechos, el derecho a gozar del bien contenido en cualquiera de los 29 primeros artículos de la Constitución, el derecho a las - garantías individuales, derecho que deriva de los artículos 103 y 107 de la - misma Constitución, que es por lo absoluto, por su contenido y que constituye lo que se llama acción Constitucional procesal.

2.1. CONCEPTO DE ACCION

Entendemos por acción; el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, este -- concepto no es genérico, ya que por la variedad de opiniones que da cada autor respecto de éste concepto, pero considero que la acción es algo que provoca la función jurisdiccional del Estado.

Fero tambien podemos decir que la idea de acción en materia procesal se puede hablar de tres excepciones distintas:

- a).- Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice " el acto carece de acción", es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo en todo caso, se le entiende como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.
- b).- Como sinónimo de pretensión y derecho; la acción en éste sentido es la - pretensión de que se tiene en derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva, así se habla de demanda fundada e infundada.

c).- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; - se habla en éste caso de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal - y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. La acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho, que es simplemente función del derecho subjetivo, es incuestionable que el derechohabiente tiene la facultad de reclamar del obligado el cumplimiento de una obligación, como tiene la de exigir que se le sancione en caso de inobservancia, pero no se trata de dos derechos diferentes, sino de un solo derecho, en dos relaciones distintas, ya que si no hay acción tampoco hay derecho subjetivo y el pretensor no puede pedir en caso de incumplimiento, que se sancione al obligado.

2.2 TEORIAS SOBRE ACCION

Como ya lo explique con antelación el derecho subjetivo es aquel derecho que goza todo individuo, persona física o moral de poder exigir un derecho que tiene a gozar una cosa, poder acudir ante un órgano jurisdiccional para solicitar que se le respete los demás, así mismo como tener un concepto genérico de lo que es la acción, también existen conceptos de particulares y para ellos es la siguiente:

- a).- Para la teoría de Federico Carlos de Savigny. Para este autor toda la acción debe de regir dos condiciones y que son; un derecho y la violación en ese derecho, tales condiciones son elementos imprescindibles para que se produzca la acción de tal manera que si el derecho no existe, la violación del mismo no es posible, a su vez si hay derecho, no puede revestirse la forma especial de una acción, el objetivo de la acción es la reparación de una violación cometida respecto del derecho.
- b).- Para Windscheid, Este autor considera a la acción como la protección del

cida en juicio en contra del demandado, lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de acción, sino una pretensión contra el autor de la violación, cuando se transforma en acción, cuando se hace valer en juicio, la acción surge cuando el sujeto tiene la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional, o ante el órgano arbitral para exigir la prestación de la función jurisdiccional, para obtener de un tercero ciertas prestaciones que se le reclaman, por tal motivo la acción ha sido y puede ser ejecutada o no ejecutada, si la acción no se ejercita puede prescribir, pero cuando la acción se ejercita se produce el hecho que la actualice en toda su plenitud, pero ello no quiere decir que hubiere existido sobre la acción.

c).- Para el autor Muther, define la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha, se le acepta a este autor los dos sujetos a los que se dirige la acción; el Estado y el demandado a través como facultades Jurisdiccionales prestará la función consistente, es decir el derecho frente a la situación controvertidas y el demandado tendrá el deber de someterse a un juicio hasta su terminación, pero no comparte la idea de que la acción culmina con la obtención de una sentencia favorable, el resultado de tener el derecho de acción y ejercitarlo pueda obtener como saldo una sentencia adversa a la Pretensión del actor, sería erróneo considerar que no hubo acción en el actor cuando la sentencia fué desfavorable ya que la ejercitó y mediante ella obligó al órgano jurisdiccional o al órgano estatal a decir el derecho y a someter a juicio al demandado, también a la acción no necesariamente se le puede catalogar como un derecho privado, puede ser un derecho público como sucede en nuestro régimen mexicano.

d).- Para la autora WADQ, Jurista alemana que considera a la acción como un derecho público al que corresponde otorgar la tutela del derecho, pero en un de-

rocho concreto en cuanto a su eficiencia, afecta solo al adversario, y que corresponde a quien tiene derecho, en el pensamiento de éste autor aparecen dos directivas muy importantes, la primera es el carácter público de la acción y - el segundo que es de carácter concreto, y ambas tienden a destacar la efectividad tutela o protección jurídica de derecho subjetivo lesionado, habló en éste caso de la acción en su sentido público partiendo de la idea de que la acción es un derecho en el cual incumbe una parte fundamental al Estado, quien dispone la tutela jurídica no solo en forma de decisión sino también en la vía de hecho, de coersión que pudiera ser requerida para la eficacia de la sentencia. En el caso del carácter concreto deriva de la eficacia que tiene la acción Estatal en el caso de que la sentencia acoja por considerarse fundada, ya que solo hay acciones cuando la demanda es fundada y es un medio adecuado para lograr la protección jurídica de los derechos lesionados, por obra del Estado y contra el adversario.

o).- Fera el autor Hugo Asini; argentino el cual considera a la acción como un derecho contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado en éste caso el Estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal, lo que tiene el órgano jurisdiccional de amparar en la sentencia a quien le parezca la acción tiene como fundamento una doble pretensión - por un lado una pretensión procesada donde el actor y el demandado son los sujetos activos, en que ambos pretenden que el juez sujeto activo haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia, por la otra. Esa pretensión dirigida contra el demandado a fin de que este la pretensión a que se obliga para que declare la inexistencia de una obligación y para que en su caso actúe coactivamente para la satisfacción del derecho. En la pretensión existen dos sujetos, uno activo que se empeña en obtener algo, y otro pasivo, que debe realizar la pretensión que intenta el activo a cargo del pasivo.

La acción y pretensión son entidades jurídicas diferentes, la acción y pretensión son: La acción como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitado, habrá la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que integrando el contenido de una demanda construya el objeto de un proceso.

El derecho subjetivo es la facultad de exigir que tiene un sujeto activo de la relación jurídica frente al sujeto pasivo que debe otorgar una prestación de dar, no hacer o tolerar,

2.2.1. LA ACCION DE AMPARO

La acción se considera como un derecho público subjetivo que cuando el sujeto se ve vulnerado en sus derechos, tiene el derecho o la facultad de acudir a la justicia federal, para que le conceda su protección y con eso provocar un movimiento en el aparato jurídico y por medio de éste tenga una sentencia favorable, donde vuelva a sustituir de su pleno goce de sus derechos como estaban antes de ser violados, volverlos al estado que se encontraban antes de dicha violación. Esto se convierte en el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacer justicia por propia mano consagrada en la hipótesis previstas en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política Mexicana, tenemos como un derecho de petición cuya característica esencial la compone, el objeto que mediante ella se persigue, provocar, la actuación de los órganos jurisdiccionales con el fin de que estos desplieguen el servicio respectivo en favor del acudante, se toma como un derecho de petición ya que el órgano jurisdiccional no puede rechazarlo implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal ya que no puede denegar su ejercicio sino que debe resolver afirmativamente o negativamente lo pedido, y el artículo 8 Constitucional que se refiere al derecho de petición en general como una garantía

del gobernado, impone a todo órgano del Estado la Obligación pública de pronunciar un proveído a toda solicitud impuesta a tal órgano es una acción de -- derecho subjetivo porque es una facultad concedida a la persona por un orden -- jurídico ibjetivo, lo único que se trata de obtener es la prestación del servi cio público jurisdiccional, es un derecho subjetivo público no nada más porque así se encuentra establecido en el artículo 3 de la Ley suprema, sino por que es la facultad que tiene el sujeto frente al estado y como una garantía indivi dual según el artículo 17 constitucional, pero en cuanto a personas físicas y -- también a personas morales, cuando sean afectados en sus bienes o su razón so cial.

La acción puede dividirse en dos grupos, una la acción como derecho con-- creto, sea dirigido al Estado o bien enderezado contra el adversario o ambos -- y la otra, la acción como derecho, facultad o posibilidad de caracter abstruc-- to dirigido siempre hacia o frente al Estado. El Primer grupo de teorías com-- prende varias modalidades como la de la pretensión de tutela jurídica sosteni-- da fundamentalmente por SACD y de extraordinaria difusión que la considera co-- mo un derecho subjetivo diferente del material que dirige hacia el Estado a -- través del órgano jurisdiccional y de naturaleza concreta toda vez que su efi-- cacia afecta solo al adversario por lo tanto se endereza a la obtención de una resolución favorable, otra variante de ésta corriente es la formulación de la acción como derecho protestativo es decir como el poder judicial de dar fuerza o vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley de derecho que se tiene contra el adversario frente al Estado y consiste en el poder de produ cir frente a dichos adversarios el efecto jurídico de la actuación de la Ley.

Por su parte Salazar define la acción como el derecho subjetivo autog-- no y concreto favorable a la petición del reclamante mientras que es destacado

alemán James Goldschmidt estima que la acción es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable.

Por otro lado la corriente que considera la acción como derecho abstracto de obrar considera que se trata de un derecho facultad, poder o posibilidad di rígida siempre por el individuo o persona moral hacia el Estado y que tiene -- como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado -- para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre puede oponer a la -- realización de los intereses protegidos.

Finalmente Alcalá Zamora y Castillo, afiliados a ésta tendencia define la acción como la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveenimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y en su caso la ejecución respecto de una protección litigiosa.

3.2.2. CONCEPTO.

Amparo en su amplio sentido, se revela, por un lado como un conjunto de -- actos procesales que culminan con una resolución judicial o sentencia, que -- constituye su causa final común, y por otro como un derecho, como una potes-- tad que tiene la persona de mover, por así decirlo, el servicio público juris-- diccional para que se repare en su favor cualquier violación o contravención-- cometidas en los términos del artículo 103 Constitucional, es la facultad de -- provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales a fin de lograr que se -- realice la voluntad concreta de la ley, también podemos entender que la acción de amparo como el derecho público subjetivo que provoca la actividad de los -- órganos jurisdiccionales, la acción de amparo es un derecho público subjetivo

que tiene por finalidad provocar la actividad de los tribunales de la federación para conocer de las violaciones de garantía individuales o de las controversias en que incurran tanto las autoridades federales como locales en el ejercicio de sus funciones, como la finalidad de obtener la restitución o protección de las garantías individuales violadas y el acatamiento del régimen de competencia federal o local.

2.3. ELEMENTOS

Los elementos sentenciales de la acción de amparo se han considerado el primero son los sujetos, por un lado el sujeto activo, o también llamado actor al cual le corresponde el poder de obrar y por otro lado el sujeto pasivo también llamado demandado frente al cual corresponde el poder de obrar personalmente como segundo elemento como la causa de la acción, la cual es un estado de hecho y derecho, es una relación jurídica o sea cuya próxima, el tercer elemento como el objeto de la acción de amparo, al cual es el efecto al cual tiene el poder de obrar lo que se pide, pueden ser los elementos esenciales de la acción de amparo ya que es de lo que se encuentra revestido, además de las cosas personas que se encuentran sujetas a la relación jurídica, como el tercero perjudicado, la autoridad responsable, y el órgano jurisdiccional, como Ministerio Público, y si pueden acudir más autoridades que puedan intervenir en dicha relación, hay diferentes tipos de acción de acuerdo a la materia que se trate, como puede ser civil, laboral, penal, administrativa, toda acción tiene un objeto que es de hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por cuanto a la intervención del poder del Imperio de Estado, ejercitado en éste caso por los órganos jurisdiccionales, lo único que reclaman el titular de la acción es el respeto y acatamiento a los derechos y obligaciones nacidas —

por un acto jurídico concreto, posterior a la ley, se dice que la acción es autónoma ya que ésta se puede ejercitar sin que exista antológicamente un derecho sustantivo previo, tiene un sentido autónomo ya que cualquier persona puede entablar aunque entro está sujeto contra quien se dirige no existe ninguna relación de derecho sustantivo ante la ausencia real de éstos elementos, la acción que se ejercita no puede conseguir su objetivo específico o que persigue y por otro lado su objetivo genérico que también tiene que conseguir el movimiento del órgano jurisdiccional, pero este no puede hacer cumplir su petición en virtud que no existe esa relación que mencioné con antelación, y pasará a explicar los siguientes elementos que señalo.

2.3.1. SUJETO ACTIVO

Como entiendo la acción de amparo se dá a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales haya sido violada por actos de cualquier autoridad, de acuerdo al artículo 103, fracción I, el sujeto como gobernado, víctima de cualquier contravención o alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad, pero también en la fracción II y III del propio artículo, de acuerdo a la primera el amparo procede cuando la autoridad federal vulnera o restringen la soberanía de los Estados y esa vulneración implica la causa de un agravio personal, en su tercera fracción la acción de amparo surge cuando son las contencidas federativas las que invadiendo la esfera de competencia de federación causan un agravio, a una persona, de acuerdo a éste el titular de ese derecho es el gobernado que por medio de un acto tanto de la autoridad local como federal causen un agravio o perjuicio, implique también una violación de garantías individuales, el sujeto activo tiene la facultad de obrar, este se encuentra comprendido en las tres fracciones que integran el artículo 103 de la Constitución, es decir cualquier persona o gobernado a quien se le hubiese o hubieren violado algunas de sus garantías individuales, o en cuyo perjuicio

la federación o alguno de los Estados de la misma hayan invadido sus respectivas esferas competenciales.

2.3.2. SUJETO PASIVO

De la procedencia constitucional que con antelación he explicado del artículo 103 constitucional, de acuerdo a su primera fracción el sujeto pasivo es cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional, que viole las garantías individuales, por una ley o un acto, de acuerdo a la fracción el sujeto pasivo de la acción de amparo se integran por las autoridades federales o por las locales que haya producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual, y es sobre el cual tiene un poder de obrar.

El sujeto pasivo de acuerdo al artículo antes mencionado lo son los tribunales de la federación, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, según el caso de la procedencia de la acción de amparo deberá presentarse la demanda de garantías individuales, en ambos sujetos, tanto pasivo como activo, se establece una relación jurídica procesal que tiene a conocer de las violaciones adecuadas al respecto y que, en su caso proviene de una diversa autoridad que se conoce como autoridad responsable, misma que también interviene en la aludida relación.

2.3.3. LA CAUSA

La Causa se puede dividir en dos figuras, una que es la causa remota y -- la otra que puede ser la causa próxima, la primera es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo importar la intervención de los órganos -- jurisdiccionales para que estos hagan actuar en su favor, la voluntad de la --

ley, de acuerdo a la fracción primera del artículo 103 Constitucional, la causa remota de la acción de amparo, es la posesión jurídica del gobernado frente al estudio constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en el titular individualizado, la causa remota de la acción de amparo de acuerdo a las dos fracciones siguientes del artículo mencionado con antelación y como se sabe que la competencia de las autoridades federales y locales, de acuerdo al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente atribuidas a la federación por la ley suprema federal se entienden que se encuentran reservados a los Estados, por tal motivo existen dos orbitas diferentes que son la esfera de la competencia federal, que está compuesta por todos aquellos preceptos constitucionales que imputan atribuciones y facultades a la federación, y por aquellos cuerpos secundarios que regulan y organizan estas atribuciones y facultades en cuanto a la esfera de la autoridad local su competencia en razón misma del artículo antes mencionado no se encuentra fijado expresamente en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la causa próxima es aquella estado contrario a derecho, la causa próxima de acuerdo al artículo 103 primera fracción constitucional, por las garantías individuales, que puede ser mediante un acto de autoridad o una ley, en cuanto a la segunda y tercera fracción del mismo artículo, la causa próxima de la acción de amparo esta constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia.

La causa de la acción de amparo es decir es un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción y que por regla general se divide en dos causas, una relación jurídica que viene a ser la causa remota y un estado de hecho contrario a derecho que viene a ser la causa próxima. (La causa se establece por) La situación jurídica protegida por los 25 Artículos primeros de la Constitución es decir una situación jurídica que con justifica-

ción o sin ella se cruce, protegida por aquellas normas objetivas, y por el Estado de hecho originado por las autoridades responsables, que se estima contrario a aquellas situaciones.

2.4.4. EL OBJETO

El objeto se define como algo que existe, querer algo, o sea el efecto a que tiene el poder de obrar, o sea que se pide, lo que inmediatamente es la actuación de la ley, la cual en las acciones particulares presenta o individualiza en un cierto acto, es el objeto a cuya consecuencia se coordina la ley, o sea que el objeto de la acción de amparo, lo constituye la petición final del quejoso tendiente a restituir los efectos de acto reclamado, pero en general el objetivo de la acción de amparo es el servicio público jurisdiccional, dentro del objeto también de la acción de amparo se contrae que la justicia federal ampara y protege al sujeto activo o quejoso, como técnicamente se lo conoce en la demanda de garantías.

2.4.1. CONCEPTO.

El concepto jurídico de la acción de amparo, es el derecho público subjetivo en su carácter general que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto de aquel perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducta de un acto contrario o la expedición de una ley hayan infringido su respectiva competencia, sujeto activo o actor, derecho que se ejerce en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos, sujeto pasivo o demandado, y con el fin de obtener la restricción del goce de las garantías violadas o la anula-

ción concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local por conducto de los órganos jurisdiccionales federales, en sí el objeto debe de abarcar todos los elementos que constituyen la acción, tanto los sujetos pasivos como activos, el objeto de que permite, como la causa y sus efectos, y tiene la finalidad de reclamar el servicio público jurisdiccional de acuerdo a la materia que pertenece.

2.4.2. NATURALEZA

Como ya lo expliqué, que la acción en general es un derecho público subjetivo de su principal finalidad es el reclamar el servicio del órgano público jurisdiccional y que en varias materias se da ese calificativo específico, y la acción de amparo como también ya lo expuse anteriormente es la que salvaguarda la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución y además de una forma abstracta delimitada, la competencia de las autoridades federales y locales que además se encuentran estipuladas en la misma ley suprema por tal motivo su naturaleza de la acción de amparo es puramente constitucional, no además a salvaguardar las garantías individuales, la acción de amparo sino también la ley secundaria, en caso de su interpretación o su exacta aplicación al caso concreto que causa perjuicio o lo deja en estado de indefensión al quejoso, además el objeto mismo que tiene la acción de amparo que es restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, en las diversas hipótesis de procedencia constitucional, consiste en la posición o situación jurídica concreta que el gobernado guarda como resultado, por un lado, de la referencia particular del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y por otra parte de la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la delimitación de competencia federal y local como ya lo dije la acción de amparo es constitucional, y una vez interpuesto el amparo es restituir al agraviado en el goce de la garantía-

individual violada y nulificada (al efecto de) acto en que se hubiese traducido la infracción de competencia federal y local mediante la expresión de nulificar la ley no tiene ese atributo la acción de amparo de nulificar dicha ley sino únicamente dejarla sin efectos, ya que se refiere a nulificar los efectos de aplicación de la ley, porque una vez expedida dicha ley solamente puede ser derogada en una de sus partes o total, por medio de un proceso que se lleva en el poder legislativo, de la creación de una nueva ley que va a sustituir aquella, también se habla de una autonomía de la acción de amparo, en la cual va a constituir que existe la acción independientemente de que exista un derecho subjetivo, es claro ya que se puede intentar la acción sin que existiese derecho subjetivo, nada más que aquella acción intentada no va a conseguir su objetivo, ya que no existe el acto de autoridad que se impugna, garantía individual violada y tal motivo no se concede la protección de la justicia federal definitiva, antes de que no se conceda dicha protección se le puede dar la suspensión provisional, pero una vez estudiado el caso puede darse el acto de sobreseimiento por no existir acto reclamado, pero las autoridades que se están citando como responsables tienen que rendir su informe y una vez llegada la audiencia constitucional, y al juez no se le acredita el acto reclamado por los medios de prueba que acepta la ley, sobreseerá dicho juicio, por tal motivo la acción de amparo si tiene autonomía procesal.

2.4.3. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Como ha quedado claro la acción de amparo persigue un objetivo que es, se conceda la protección de la justicia federal, contra cualquier acto o ley de autoridad, pero este objetivo tiene dos cuestiones, el primero cuando se ejercita esa acción de amparo y dicha autoridad concede suspensión provisional o definitiva en contra del acto reclamado o ley de la autoridad responsable --

allí consiguió su objetivo la acción de amparo, pero en el otro caso contrario donde la autoridad administrativa no concede esa suspensión ya que no existe violación a las garantías individuales, en caso de improcedencia el órgano jurisdiccional no hace estudio de dicho caso si existe inconstitucionalidad o no de la autoridad responsable no porque sea infundada sino porque no debe estudiarse y concluye con la negativa de la protección de la justicia federal, en el caso de la improcedencia notoria, manifiesta indudable, cuando no se trata de alguna causa de éstas y concedida la demanda de amparo al juicio respectivo se tramitará íntegramente hasta concluir con un fallo de sobreseimiento, toda causa de improcedencia debe quedar debidamente comprobada dentro del juicio de amparo respectivo para que en base a ese decreto el sobreseimiento, y no debe inferirse a base de presunciones, la acción de amparo debe ser jurídica, debe estar prevista normativamente, cuando concurre alguna causa de improcedencia, el órgano jurisdiccional le es imposible decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad y estos casos de improcedencia se encuentran previstos en la constitución o en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, y las causas de improcedencia constitucional son las siguientes:

- a).- Aquellas en que el acto reclamado estriba en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización, que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación; en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 de la ley fundamental.
- b).- Contra resoluciones dotatorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.
- c).- Contra resoluciones de la Cámara de Diputados que califiquen las ciencias de sus miembros.
- d).- Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido

de que ha lugar, contra el acto funcionario de la federación por la comisión de un delito del orden común., y

e).- Contra las resoluciones que dicte el senado exigido en gran juicio, sobre la responsabilidad de los propios funcionarios por delitos oficiales.

Las autoridades judiciales no han sido autorizadas, en general con el objeto de sobreseer, sino para conocer las controversias jurídicas en que intervengan y resolverlas con excepción de los casos expresamente determinados por el legislador; la falta de comprobación del acto reclamado si es causa de sobreseimiento, puesto que esta comprendido en las disposiciones relativas de la ley de amparo, por otro lado aceptandose el caso de que se compruebe el acto no debe sobreseerse, se incurrirá en la Notaría contradicción de que a la vez de que se decreta el sobreseimiento y que por tanto no se entrará a conocer del fondo del asunto, se calificará la prueba rendida en autos y se considerará insuficiente para demostrar la existencia del acto, lo cual implica la idea de que se estudió el fondo del negocio.

Esta es otra de las consecuencias de la desorientación que ha habido en la materia, los vicios de improcedencia son efectivamente de orden público, como lo es casi todo lo que con el amparo relaciona, pero en esas circunstancias no está precisamente la justificación legal de que la importancia debe ser estudiada de oficio, aunque nadie lo haga valer, la demanda de amparo evidentemente plantea un problema de orden público, porque a la vez persigue un fin de interés particular, tiene a uno de interés general como es obtener la inviolabilidad de la constitución y además tiene sus fundamentos, normas objetivas de derecho público y no obstante la demanda de amparo es de estricto derecho no siendo dable aplicar ni suplir nada de ella, la suspensión del acto reclamado es de orden público y sin embargo, salvo muy restringidas excepciones la suspensión no se decreta de oficio.

La improcedencia debe estudiarse de oficio sin necesidad de que sea alegada por las partes, ya que en todo juicio lo primero que tiene que hacer quien lo falle, bajo su responsabilidad y sin necesidad de que nadie se lo pida, es estudiar y determinar si la acción procesal existe y fué correctamente ejecutada y sólo una vez que se ha concluido la existencia legal de aquella acción se presenta el problema de fondo, en relativo a la comprobación de la acción, en forma y términos estrictos en que se ha ya planteado, que sólo pueden ser tomadas en cuenta también en la estricta forma en que haya sido propuesta.

Si tenemos presente la Supremacía de la Constitución, es fácil concluir que no puede, bajo ningún concepto, desconocida o violada por el Estado, o por los particulares, los derechos constitucionales, de tal manera que en principio todo amparo trae implícito un pedido de inconstitucionalidad, en efecto cuando el Juez entra a conocer del amparo, hallará un hecho o un acto, o una disposición legal en su caso, que esta en conclusión con algunos de los derechos constitucionales; este supuesto debe aplicar la constitución, por tal motivo el amparo garantiza más bien las libertades constitucionales, ante un hecho o un acto.

La inconstitucionalidad garantiza el cumplimiento pleno de la supremacía de la Constitución, y se dá generalmente contra una ley, que la viola, en nuestro sistema jurídico de control de constitucionalidad, la sentencia se resuelve el caso, no deroga ni suspenda la norma de cuestión, sólo la hace inaplicable al mismo de tal manera que el amparo es al propio tiempo acción de inconstitucionalidad de las leyes que se dá en amparo directo ante el Juez de distrito y recurso de inconstitucionalidad, que se otorga ante las salas de la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Distrito, después de agotar recurso.

2.4.4. IMPROCEDENCIA LOGICA JURIDICA

Es la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control - estudie y decida dicha cuestión absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, porque dicha protección del quejoso se encuentra infundada, tal cuestión - termina con la negativa de la protección jurisdiccional, pero lógico jurídico- ya que, termina con el acto de sobreseimiento, el cual marca el fin de un procedimiento, además no para mediante la solución de la controversia o debate de fondo, suscitado entre las partes, no establece la limitación sustancial de los derechos disputados en el juicio.

Toda causa de improcedencia debe quedar debidamente comprobada, para que con ella en base se decrete el sobreseimiento, por ejemplo:

Cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo no es notoria, - ni indudable o manifiesta, sino que surja o demuestre durante el procedimiento el sobreseimiento se decreta hasta la audiencia constitucional, una vez que se haya desahogado las pruebas y se reciban los alegatos.

Por lo contrario, cuando la demanda de amparo adolece de aquellos terminos establecidos por la ley, ésta se rechazará de plano, sin que se inicie el juicio, la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia - del juicio respectivo.

CAPITULO 3.

SOBRESSEIMIENTO

3.1. CONCEPTO.

El sobreseimiento es un acto procesal proveniente del Juez, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustancial, sino en atención a circunstancias y a hechos ajenos, o al menos diversos de la controversia fundamental.

El concepto antes mencionado no podemos decir que es único ya que varios autores dan su propio concepto y su propia crítica de cada uno, pero todos vienen aportando un granito para que se tenga un concepto general.

El sobreseimiento consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de amparo.

El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin haber declaración alguna sobre si la justicia de la unión de amparo o no a la parte quejosa y, por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar sus atribuciones.

El auto de sobreseimiento que pone fin al juicio de amparo no puede ser indiferente a la situación jurídica que guarda las partes, dejando ésta en el mismo estado, sino que debe producir el efecto de volver las cosas al estado que tenía antes de que se dictara el auto de suspensión.

CONCEPTO ETIMOLÓGICO: Etimológicamente SOBRESSEIMIENTO, es la acción de sobresser, el vocable procede del latín *sopersedere*, de *super*, sobre, y *sedere* sentarse, cuyo significado lato es cesar o desistir.

De ésta aceptación lato, se ha valido el derecho de elaborar el concepto genérico de sobresser, sobresser significa de derecho:

- 1.- Ceser una instrucción sumaria.
- 2.- Dejar sin curso ulterior un procedimiento
- 3.- Finalizar o suspender el procedimiento.

Para EDUARDO FALLARES, dice que el sobresseimiento es la detención del curso de un proceso por falta de algunos de los elementos constitucionales de caracter fundamental, además que no solo se detiene o suspende el procedimiento sino que en realidad se pone término al mismo y se suprime la posibilidad de todo curso ulterior.

Los autores de Código de procedimientos Federales de 1957, reconocían que el concepto de sobresseimiento, en su ambigüedad era causa de que se confundiera frecuentemente, los motivos de improcedencia de una demanda con los de fonce, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal está justamente exigida por el interés público confusión en la que el propio legislador de 1957, incurre al firmar simplemente que la razon de improcedencia y sobresseimiento estaba solamente en la época en que acoce ese concepto, el motivo si es antes de la demanda, prococe declaración de improcedencia, si es después prococe la declaración de sobresseimiento.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

Entre estas dos figuras existe una relación de causalidad, en que la prime

ra es la causa y la segunda es el efecto o consecuencia, es decir, en virtud de la aparición de una causa de improcedencia nace un acto judicial que pone fin al procedimiento de modo distinto al normal de la sentencia, acto que es precisamente el sobreseimiento.

La improcedencia, en efecto, es un motivo o una causa, de hecho o derecho, generalmente proveniente de las partes, en tanto que el sobreseimiento, es una consecuencia lógica de aquel motivo que proviene siempre, por imperativo legal de la actividad pública.

La improcedencia está inmediata e inevitablemente relacionada con la acción intentada por el actor en el proceso, en tanto que el sobreseimiento se haya vinculado no con la acción, sino con el propio procedimiento en virtud de la afectación de la acción, la improcedencia altera sustancialmente la acción de la que nació el procedimiento, y la hace ineficaz desde el punto de vista legal y jurídico, en tanto que como consecuencia de la improcedencia dá por terminado el litis, sin resolver en cuanto al fondo de ella, cabalmente por la ineficacia de la acción en la que ésta se basa.

La improcedencia lleva al juez la convicción de que la acción intentada no es legalmente idónea para la prosecución del procedimiento, en tanto que el sobreseimiento es un acto declarativo del propio juez, que convencido de la causa manda archivar el expediente sin resolver el problema fundamental que le dió origen y sin juzgar la legalidad de petición formulada al iniciarlo, por considerarlo que ello es jurídicamente imposible y por último es lógico que el sobreseimiento, en su calidad de causa en la iniciación y en la escuela práctica del procedimiento haya una acción que es, o se supone ser, jurídicamente correcta, pero en cierto momento del desenvolvimiento de aquel, aparec-

vacuada por defectos que por una u otra causa estuvieron ocultos o pasaron desapercibidos, y que una vez descubiertos o revelados obligan al juez a poner fin al procedimiento mediante un acto distintivo de la sentencia que es, precisamente el sobreseimiento,

Consiste en la declaración jurídica de la existencia de un obstáculo — jurídico o material que impiden el exámen del fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la ley de amparo, o la detención — del curso de un proceso por falta de algunos de sus elementos constitucionales de carácter fundamental.

3.2. REFERENCIA JURÍDICA

La terminología de improcedencia y sobreseimiento se empezó a usar en las leyes reglamentarias del juicio constitucional, primero en la ley del 20 de enero de 1935, que establece como responsabilidad para los tribunales Federales tener prohibido sobreseer los juicios de amparo cuando existía violación a las garantías individuales (artº25), después de la ley del 14 de diciembre de 1932, se enumeraron las cosas en que procedía el sobreseimiento (art. 35) y en el Código de procedimientos Federales del 5 de octubre de 1937, que fué el primero en establecer por separado los casos de improcedencia y los de sobreseimiento (art. 775 y 302), y posteriormente las demás leyes reglamentarias.

El mensaje doctrinal del mencionado Código Procesal de 1937, se examinó la naturaleza de las dos figuras procesales que me he venido refiriendo y se precisó que la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estriba solamente en la época en que aparece o se conoce el motivo, si es antes de la deman-

no procede declarar la improcedencia si es después procede declarar la improcedencia si es después procede declarar el sobreseimiento.

En realidad estas dos figuras, en el amparo tiene la misma razón impedir que se analice el o los actos reclamados de la autoridad o autoridades responsables, de los que resulte si el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de garantías al serle presentada la demanda de amparo advierte que los actos reclamados se encuentran comprendidos en alguno de los casos que la ley tiene por improcedencia la acción constitucional de amparo sin más trámite deshechará aquella, en cambio si ya fué admitida la demanda o durante la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera una causa de improcedencia o alguna otra circunstancia que impida la continuación del juicio, se dictará una resolución de sobreseimiento.

Desde un ángulo estrictamente genérico puede decirse que la improcedencia es un fenómeno procesal por virtud del cual la acción constitucional de amparo no es procedente, en tanto que el sobreseimiento es un acto procesal del órgano jurisdiccional que origina la terminación de una instancia en cualquier momento del juicio sin resolver sobre la cuestión de fondo principal planteada dentro del mismo.

3.2.1. CASOS DE SOBRESEIMIENTO

- | | |
|---|---|
| 1.- FALTA DE INTERES JURIDICO | a) Desestimiento de la acción voluntaria de la demanda. |
| | b) Muerte del quejoso legal o necesario. |
| 2.- IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCION DE AMPARO | Aparición o sobre vención de improcedencia. |
| 3.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO | Más bien por inexistencia del acto reclamado y consecuentemente de la acción de amparo. |

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- INACTIVIDAD PROCESAL.

En los amparos de revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término produce la caducidad de la instancia. En éste caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo el sobreesimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en el término que señala la ley cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procede el sobreesimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no esta posibilitada de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir los honorarios de profesionistas permanentes encargados de él y de la atención de sus negocios por tal razón no es posible que se los decrete el sobreesimiento por tal motivo los tribunales excluyen de éste beneficio a la parte patronal e la obviamente no se le puede aplicar las razones que se le pueden dar al trabajador.

El sobreesimiento no se puede dar una vez celebrada la audiencia Constitucional en virtud de que la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que pronunció la sentencia relativa, transcurrido más de los trescientos días a que se refiere el artículo 74 fracción II de la ley de amparo no puede ser imputable a la quejosa puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la ley de la materia la audiencia constitucional-

y la sentencia respectiva constituye una unidad jurídica que impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluido los periodos de prueba de alegatos, de esto se deriva que la ley de amparo determine que el juez de distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente, tal sentencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandante en el juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreesimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional.

SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

Si la orden de ejecución de una resolución presindicial dotatoria de efectos reclamada en amparo condiciona su cumplimiento a que no existe impedimento legal comprobada la existencia de algún impedimento, que incluso no permita la ejecución debido a diversos problemas técnicos y legales que amerita el envío de las actuaciones de la situación legal y técnica tal impedimento constituye el supuesto impedimento de la complementación de la orden, por lo que debe concluirse o que han cesado los efectos jurídicos de la orden tal como fué reclamado y por lo tanto procede el sobreesimiento en el juicio constitucional de acuerdo a los artículos 73 Fracc. XVI y III de la ley de amparo.

Si aún tratándose de interpretar la voluntad del quejoso al señalar la autoridad responsable sólo queda concluir que la que señala es el juez que dictó la sentencia de primera instancia y como acto reclamado a ésta con la suplencia de la deficiencia de la queja consiste únicamente en suplir los razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos sus actíva violados con el acto reclamado y la autoridad responsable en esa virtud, el amparo solicitado en esas condiciones debe

tenerse como autoridad responsable a la que el quejoso reclamó y como acto reclamado a la sentencia de primera instancia, así pues el acto que el quejoso reclamó ya cesó jurídicamente en sus efectos siendo sustituido por la sentencia de la segunda instancia consecuentemente operó la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73, debiendo sobreseerse de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la ley de Amparo.

En virtud de que el sobreseimiento pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no la parte quejosa, decretando, no existe razón jurídica alguna para realizar prueba testimonial que se ofrezca relacionada con el fondo de cuestión debatida.

En relación al enlistado el asunto para audiencia, porque en los juzgados de Distrito no se listan los asuntos para audiencia, es en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales Colegiados de Circuito, donde se forma una lista de los asuntos que debe versar en la audiencia, en este caso no procede el sobreseimiento por inactividad procesal ni por caducidad de la instancia en la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Colegiado si se listo el asunto para audiencia.

Es un acto procesal proveniente de las autoridades judiciales que concluye una instancia definitivamente, esta terminación se efectúa sin estudio de fondo del asunto y sin solucionar los puntos constitucionales debatidos, es decir en consideraciones a hechos o situaciones que provengan del procedimiento y no del fondo del negocio, las posibilidades de sobreseimiento son múltiples y pueden presentar situaciones variables y de muchos matices, que pueden ser causa de que la autoridad judicial termine una instancia procesalmente, por lo general proviene; a). Falta de interés judicial (art.74-I y II), b). Por improcedencia de la falta de la acción de amparo (art.74-III) ; c). Por inexis-

tencia del acto reclamado (art.74 - V) ; a) El desistimiento puede ser voluntario o legal, el primero se basa en la posibilidad que tiene el quejoso de desistirse de la acción de amparo en cualquier momento (art.14 de L.A.) el segundo es la declaración legal de considerarse desistido una vez admitida la demanda. El sobreseimiento por muerte de quejoso que también implica falta de interés en el juicio de amparo, que proviene de la desaparición del agraviado, pero sólo estrictamente cuando los perjuicios sean inseparables a la persona del quejoso.

b).- En caso de que en pleno juicio aparecieran causas anteriores de improcedencia, el juicio debe ser declarado sobreseído ya que la acción de amparo esta afectada por vicios legales que no facultan su ejercicio, la autoridad judicial que conoce de dicho juicio lo declarará sobreseído, sin estar al fondo de la cuestión debida.

c).- Se habla de improcedencia constitucional cuando se muestra evidentemente la existencia del acto reclamado o cuando la parte quejosa no puede probar la existencia del citado acto en la audiencia de ley, en primer término debe hacer un acto perjudicial para el quejoso, no lo que la existencia de dicho acto obliga al inmediato sobreseimiento, en segundo término dicho acto debe ser violatorio de la constitución.

d).- Procede el sobreseimiento en los amparos directos y en los indirectos que se tramite cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas en cualquier estado del juicio, si no se ha efectuado ningún acto procesal en el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, si el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, no procede el sobreseimiento, en cuanto a los amparos en revisión, la falta de caducidad procesal o de promoción del recurso durante el término antes mencionado produciría la caducidad de la-

Instancia únicamente puede exceptuado en el caso siguiente; los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios y comuneros en lo particular, respecto a quienes no opera el sobreseimiento de amparo o la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal, otro de los casos es en los conflictos laborales, no puede proceder la caducidad de la instancia en cuanto al trabajador ya que dicha persona ha quedado sin empleo; no cuenta con los recursos económicos de poder sostener un procedimiento de esa índole y tener contratado un abogado que lo esté asesorando, pero en cuanto al patrón sí puede darse la caducidad de la instancia si no promueve en el término antes mencionado.

Siempre y cuando no perjudique el interés del trabajador, el sobreseimiento consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo judicial o material que impide el exámen de fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo antes examinado.

La improcedencia es la causa, es el antecedente, el sobreseimiento es el efecto, es la consecuencia, el primero se relaciona inmediatamente y de modo directo con la acción procesal, al efecto sustancialmente y la hace inexistente desde el punto de vista legal y judicial, subjetivamente, el segundo como consecuencia, cierra el procedimiento y materialmente de modo objetivo dá por terminado el litigio, sin resolver en cuanto al fondo precisamente por la inexistencia de la acción procesal ejercitada con la improcedencia, el juez se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente y mediante el sobreseimiento lo declarará así.

El término de caducidad a que se refiere la Fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo comienza a correr a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, y se dá por el solo transcurso del tiempo.

Sobreseimiento, lo que interviene, fundamentalmente es el rechazo por parte de la autoridad federal y conocimiento de la demanda de garantías, pero esto con base en notorias causas que hace inevitable la destrucción de la acción de amparo que la misma ejerció.

En efecto cuando el agraviado se desista de la demanda de amparo, o se le tiene por desistido de la demanda, con arreglo a la ley obvio es concluir que la acción respectiva se ha destruido.

Lo mismo sucede cuando el agraviado muere durante la tramitación del juicio constitucional y el amparo que en su caso haya interpuesto afecta solamente a su persona.

Ahora cuando sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la ley de Amparo, Ley reglamentaria de los artículos - 103 y 107 constitucionales, también la acción de amparo se destruye cuando de las constancias procesales en que se actúan aparece demostrado que no existe el acto que se pretendió reclamar en la demanda correspondiente, o cuando no se demuestra su existencia en la audiencia constitucional, el sobreseimiento - necesariamente tendrá que venir por carencia de materia.

Sobreseimiento significa cesar en la constitución sumaria, que el órgano - jurisdiccional que conoce de una controversia, dá por concluido su tramitación y mandará archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, porque razón de hecho o derecho justifican que no continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo.

La fracción primera del Artículo 74 de la Ley de amparo, prevé como causa de sobreseimiento el hecho de que el agraviado desista expresamente de la de-

manda o debe tenerse por desistido de la misma con arreglo a la ley, lo que obedeciendo a que tal desestimiento, debe ser expreso o tático, se traduce en la ausencia de la base fundamental de amparo, que consiste en la promoción de la parte agraviada, pues si dicha parte retira su promoción ya no hay queja y por tanto no se justifica la intervención de la justicia constitucional, la ley reglamentaria manda tener al quejoso por desistido de su demanda únicamente en dos casos ; primero cuando el quejoso no presenta todas las copias necesarias de dicha demanda en el amparo directo (parte final del párrafo del art. 138) y segundo, cuando no dá cumplimiento a la prevención de que integra o corrija la propia demanda (párrafo segundo del art. 78).

La citada fracción del artículo 74 de la Ley de amparo es anti-jurídica en su segunda parte, pues en ninguno de los casos referidos cabe propiamente el sobreseimiento, porque aún no ha sido admitida la demanda, y por ende propiamente todavía no hay juicio; además se tiene al quejoso por desistido de su demanda antes de darle curso o mandar tramitarla, el sobreseimiento es notoriamente redundante, tanto más que no es necesario para que proceda la revisión, pues la parte final de la fracción III del artículo 83 la permite expresamente, contra las resoluciones que tenga por desistido al quejoso.

La fracción II del artículo 74 de la Ley de amparo hace mención a la muerte del agraviado durante el juicio de amparo, cuando la garantía reclamada sólo afecte a su persona, obviamente dicha expresión utilizada, garantía reclamada, pues las garantías en sí mismo en ningún caso afectan, sino protegen a las personas y los actos son los que las afectan, si el quejoso reclama actos que únicamente lo perjudican en su persona física, tales como la privación de la vida o la libertad, la prohibición de ejercer el comercio o una actividad profesional, o cualquier acto relacionado con su enjuiciamiento criminal, es pal-

mario que sus muertes determinen la cesación definitiva de la violación que pudiera haber existido en su perjuicio, que por la misma muerte se vuelva irremediable y consiguientemente es inútil examinar si el acto tentatorio a su libertad o a sus derechos estrictamente personales, fué o no constitucionales - pues aunque se llegare a demostrar que existe la violación reclamada, resultaría enteramente vacuo proceder a la protección solicitada, porque el quejoso ya no podrá disfrutar de su garantía, ni las causas podrían ser vueltas a su estado anterior o normal.

pero si el acto reclamado trasciende a los bienes, cosas o derechos del quejoso, o aún a su situación personal en relación con terceras personas, tales como sus familiares, socios o asociados, su muerte no debe provocar el sobreseimiento del amparo, sino interés que pudieran tener herederos o personas con quien hubieres tenido vínculo jurídico, exige que el juicio de amparo falle, con miras a definir la legalidad del acto reclamado que trasciende a los intereses de esa tercera persona.

La fracción IV considera en su párrafo primero, la clara demostración de la inexistencia del acto reclamado y segundo, la falta de prueba de su existencia en la audiencia del juicio; la primera implica una prueba directa de que no existe el acto reclamado, o aunque es regla general de derecho que la negativa no son susceptibles a la prueba, en el juicio de garantías, es usual que el juez del conocimiento admita que no existe el acto reclamado cuando la autoridad responsable lo niega pero lógica y jurídicamente tal negativa se puede ser desvirtuada por una prueba directa de la existencia de dicho acto, como puede serlo la copia certificada de la orden de la resolución en que concretamente consiste y como se encuentra previsto en la ley el procedimiento de amparo debe adoptar sus pruebas hasta la audiencia del juicio, por lo cual a pesar

de que la negativa de la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia perezca claro que el acto reclamado no exista, el Juez de Distrito debe reservar el sobreseimiento hasta la audiencia ya que el quejoso tiene la oportunidad de demostrar la existencia de dicho acto, en uno de sus derechos de adoptar las pruebas en la audiencia en cuanto a la segunda no hay ninguna dificultad, pues si el juicio llega a su debido trámite hasta la audiencia, en la cual no se aporte ninguna prueba de la existencia del acto reclamado, no cabe otra que dar por concluido el juicio con el sobreseimiento por falta de materia, pero debe tenerse que esa prueba puede consistir en la presunción de la corteza del acto reclamado que deriva de la falta de informe justificado de la autoridad responsable, según previsto en el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley de amparo.

La fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia en su segundo párrafo que literalmente esta repetida en el párrafo tercero de la siguiente fracción V, y que obliga al quejoso y a la autoridad responsable a poner en conocimiento del juzgado de distrito la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquier otra causa notoria de sobreseimiento que ocurra, bajo pena de multa si no lo hace, pero no conste plenamente comprobado que tuviere conocimiento de que había ocurrido la causa de sobreseimiento, que no manifestó, es claro que no debe exigírsele que comuniquen lo que no saben.

La fracción V del artículo 74 de la Ley de amparo contiene la caducidad de la acción de garantías y consisten:

a).- Los amparos directos y los que estén en la primera instancia, deben ser sobreseídos cuando transcurran trescientos días naturales, es decir incluso -

los inhábiles, siempre que se haya efectuado algún acto procesal y además el agraviado no haya hecho ninguna promoción durante ese término.

b).- En los amparos que se encuentran en revisión, se declarará la caducidad de ese recurso y se declara que quede firme la sentencia de primer grado cuando transcurran los indicados trescientos días naturales sin que la parte que interpuso el recurso promueva lo pertinente para su tramitación y decisión y sin que haya efectuado algún acto procesal, el precepto es aplicado únicamente en los amparos civiles y administrativos o sea que no rige en los amparos penales ni en los de trabajo, esa excepción se justifica por el más grande interés social que existe en que no deje de definirse la legalidad de las resoluciones del sistema respectivo que han sido impugnada, así como las que afectan al equilibrio de las fuerzas económicas que siempre esta en causa de los asuntos laborales.

La caducidad es la desaparición de la instancia judicial debida al abandono que las partes hacen del ejercicio de la acción procesal, generalmente el abandono se manifiesta porque ninguna de las partes promueve lo necesario para que el proceso llegue a su fin.

La caducidad es una especie de prescripción de la instancia y en cierto caso de la acción que tiene respecto a ésto los mismos efectos que la prescripción produce respecto al derecho que el actor ejercite en el juicio.

SOBRESEIMIENTO

- 1.- Acto procesal proveniente del juez y extintivo de la acción

CADUCIDAD

- 1.- Supuesto legal de efectos procesales realizado el cual opera de pleno derecho y,
- 2.- Extintivo de la instancia

CARACTERISTICAS DEL SOBRESEIMIENTO

- 1.- El sobreseimiento es un acto procesal.
- 2.- El sobreseimiento es un acto judicial, proviene del Juez.
- 3.- El sobreseimiento tiene como causa una improcedencia que surge en el curso del proceso o que existiendo con anterioridad a la iniciación de éste, permanece oculto o inadvertida para el juez o para las partes hasta el momento procesal en el que es descubierta o revelada.
- 4.- El sobreseimiento extingue la acción, pone fin al proceso e impide que éste de resuelva el fondo del negocio que se discute.

3.2.2. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

Uno de los efectos del sobreseimiento es, que tanto el quejoso como la autoridad responsable tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad que conoce del asunto, cuando exista una causa para sobreseer el juicio — con el apercibimiento, que si no lo hace el órgano jurisdiccional le impondrá una multa, esto es un poco difícil en la práctica ya que la parte que no lo — manifiesta así que sabe de alguna causa notoria para sobreseer el juicio es un poco difícil que el órgano jurisdiccional se lo compruebe, si aunque lo sepa,—

lo niega.

Por ejemplo, en el caso del agraviado cuando interpone su demanda, aunque desde un principio o despues de hacerlo, sabe que existe una causa notoria de que se le pueda sobreseer su amparo, no lo manifiesta, ya que si esta acudiendo a él, para solicitar la promoción Federal, y si lo hace no se la concede — por tal motivo no le conviene manifestarlo.

Otro de los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo es lo que se encuentra establecido en la hipótesis del artículo 75 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, esto se refiere a una responsabilidad jurídica general, bien sea una orden o una ejecución, ya que, si una autoridad, como lo dije antes ordena o ejecuta un acto esto debe ser apegado a la Ley, ya que todo tiene sus limitaciones, puede cometer un delito que es el abuso de autoridad que se encuentra establecido en el artículo 214 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal y dice: comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno y sus comisionados, sea cual fuere su cargo en los siguientes casos: Ya lo dimos en la fracción VI del mismo artículo, Cuando ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

También en la interpretación del artículo de la Ley Reglamentaria, puede incurrir esa autoridad en una responsabilidad oficial, la cual se encuentra establecida en el artículo 103 de la Constitución y dice: Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsabilidades por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su cargo y por los delitos, faltas u omisión en que incurran en el ejercicio del mismo cargo. Los gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaciones locales, son responsables por violación a la Constitución y leyes Federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo sólo podrá ser acusado de traición a la Patria y delitos graves del orden común, en estos casos siempre y cuando sean autores del acto reclamado.

El efecto más importante del sobreseimiento consiste en dejar intocados subsistentes los actos reclamados. Ya que el sobreseimiento no resuelve en cuanto al fondo del asunto.

3.3. MOMENTO EN QUE DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO

Tenemos varios casos en el momento que debe decretarse el sobreseimiento en el caso, cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley, cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona y en amparos directos y en los juicios que se encuentran en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, cualquiera que sea el estado del juicio no ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. Hasta que se compruebe sus respectivos extremos para que se dicte el auto de sobreseimiento y ésta debe ser antes de la celebración de la audiencia Constitucional.

Cuatro de los momentos en que debe sobreseerse el juicio de amparo, es en el

momento de la audiencia Constitucional en el caso durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, pero una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se esportaron y además se haya producido los alegatos, ademas exista controversia entre las partes.

Cuando la causa de improcedencia no se haga valer por ninguna de las partes, el órgano jurisdiccional lo hará de oficio y además si no fuera notorio ni indudable, sino para su constancia se necesita del análisis de las pruebas oficiales y desahogadas en el juicio de amparo, el sobreseimiento únicamente se decreta en la audiencia Constitucional.

En caso contrario si la causa de improcedencia se hace valer oficiosamente por el Juez de Amparo, si es notoria e indudable y de conocimiento o existencia superviviente, ya que esta causa no necesita comprobación, el sobreseimiento to debe decretarse antes de la celebración de la audiencia.

En los casos cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia, o cuando haya cesado los efectos del acto reclamado, el sobreseimiento se decretará en la audiencia constitucional, una vez abierta esta se procederá a recibir, por su orden, el procedimiento del Ministerio Público-acto continuo se dictará el fallo de sobreseimiento.

3.3.1. CLASES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO

1.- NATURAL

Aquellas que provienen de la existencia de una Circunstancia que por si misma impide que pueda pedirse amparo.

Ejemplo: Las causas consignadas en las fracciones I y V del art. 73 L.A.

2.- CONSTITUCIONALES

Aquellas que provienen de la realización de un supuesto previsto por la Constitución Ejemplos: Casos previstos por la fracción II del Art. 3, por la fracción XVI del art. 27, y por los arts. 33 y 60.

3.- LEGAL

Aquellos que provienen de la Ley de Amparo (Art.- 73)

4.- JURISPRUDENCIA

Aquellos que determinan el poder judicial Federal- (Art. 73 Fracción XVIII de la Ley de Amparo)

INPROCEDENCIA

Improcedencia del juicio de amparo, es cuando no reúnen los que hacen jurídicamente posible, o por circunstancias procesales distintas a la estructura de la acción de amparo, son independientes del fondo mismo, el primer caso puede ser la falta de violación constitucional, de acto reclamado o del quejoso, el segundo son los defectos meramente procesales.

Por ser el amparo un juicio protector de derechos fundamentales del hombre, es de considerarse como limitativo del sistema que sigue el artículo 73 de la Ley de Amparo.

a).- Improcedencia del juicio por índole de autoridad. Esta causa se desprende del texto del artículo 73, fracción I que siendo instancia última no puede estar sujeta a la revisión de sus resoluciones. Esto es absolutamente-

lógico, pues no podría haber órgano judicial que pudiese tener competencia para conocer amparos en contra de la Suprema Corte de Justicia, ya que tendría - que ser un órgano superior a él, y la aceptación de éste principio provocaría una cadena infinita.

b).- Improcedencia por la Naturaleza de los actos reclamados en materia política (art. 73, Fracción VII y VIII) reglamenta la improcedencia de la acción de amparo en los casos concretos de resolución de los presidentes de casillas-juntas, computadoras o colegios electorales y en contra de las declaraciones del Congreso Federal de las Cámaras y las legislaturas de los Estados en los Casos de elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando tenga esta - la facultad discrecional de resolver, esta causa de improcedencia es de índole político y se funda en que los derechos políticos no son derechos fundamentales del hombre.

c).- Improcedencia por la causa de Litisdependencia. Es el caso de identidad del quejoso, del demandado o de la materia del juicio que provoca en el derecho común fundamenta acumulados.

d).- Improcedencia por razón de cosa juzgada. Se considera cosa juzgada cuando un asunto ha sido resuelto ejecutoriamente y por tal motivo no hay recurso para impugnar.

e).- Improcedencia por falta de agravio directo y personal, es cuando no lesiona el interés jurídico directo de una persona o sea que aquellos de manera directa protejan la ley.

f).- Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado. Este principio es esencial en el procedimiento del juicio, ya que se requiere la subsistencia -

del acto reclamado para que haya materia del juicio, es decir algo que proteja, sin ésta substancia del juicio carece de finalidad, la acción de amparo no podrá restituir el agraviado el goce pleno de la garantía violada (art. 80 L. A.), si ha sido consumado de un modo irreparable el acto reclamado (art. 73-IX), por lo tanto, es requisito indispensable que haya materia de reparación para el ejercicio de la acción de amparo.

g).- Improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado y por no subsistir la materia del mismo.

Es decir que el caso subsista, sea por no haberse consumado irreparablemente el agravio o porque haya cesado los efectos del acto reclamado (Art. 73 -XVI).

h).- Improcedencia por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado. Es otra de las que está ligado el principio de subsistencia en el acto reclamado es decir que no haya realizado de modo irreparable o de que tampoco haya cesado sus efectos, nada más que por causa proveniente del quejoso o sea no debe estar viciada la voluntad del quejoso que ha concedido expresamente, o que ha realizado actos, entraña consentimiento del acto reclamado también es improcedente la demanda cuando el quejoso ha consentido tácitamente al presentar la demanda fuera de los términos señalados por los arts. 21 y 22 de la ley de amparo en contra de leyes; dá la oportunidad de escoger, el término de 30 días a partir de su expedición, o de 15 días contados a partir de que tenga conocimiento el quejoso del primer acto concretado de aplicación.

i).- Improcedencia por violación al principio de definitividad. El juicio de amparo es de índole extraordinario y se encuentra basada en el principio de agotar todas las instancias a que haya lugar, de la demanda de amparo.

Improcedencia de acuerdo al artículo 73 fracción II de la ley comentada -

no puede proceder a la acción de amparo contra resoluciones que provienen de un juicio de la misma naturaleza de amparo o de la ejecución de sentencia dictadas en un juicio de amparo, ya que se supone desde luego, que dichas sentencias están fundadas en la Constitución y sobre todo porque sería permitir un juicio de amparo contra un juicio de amparo.

La improcedencia de todo recurso juicio o procedimiento judicial de cualquier naturaleza que se debe relacionarse únicamente y exclusivamente con la existencia de la acción procesal, si la que se intenta legalmente es deficiente, si no se toma en toda plenitud porque le falta alguno de los requisitos esenciales, si el cual no es posible jurídicamente su existencia si en fin se puso en juego sólo la apariencia de un derecho que de momento hizo crear al Estado que se encontraba en la obligación de actuar en bien del particular que lo requiera, pero que a la postre se ha determinado que aquel particular no tiene derecho a esa actuación o bien se pretendió esa actuación no teniendo ni la aplicación del derecho para obtenerla, el recurso, el juicio o el procedimiento intentado, es improcedente, independiente de que por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido.

Es pues por lo que toca al juicio de amparo en lo particular en la acción de orden constitucional por derivar de los artículos 103 y 107, en donde debe buscarse la procedencia o improcedencia.

Existirá aquella si la acción ejercitada reúne todos los requisitos previos para su existencia por los mencionados preceptos de la Constitución, por lo contrario habría procedencia en todos los casos en que se intentó una acción que no reúne todos los requisitos esenciales, todo con absoluta independencia de la acción sustantiva, que puede existir sin que exista la acción procesal, la que también puede ser puesta en juego independientemente de que al -

final resulte inútil por no comprobarse la sustantividad.

CONCEPTO.- Imprudencia significa " falta de oportunidad, fundamento legal o derecho", el juicio de amparo será improcedente cuando él no cumpla con los requisitos que alude el artículo 103 constitucional, o se esté en cualquier de las hipótesis a que se contrae el artículo 73 de la ley de Amparo.

El artículo 73 de la ley de amparo en sus fracciones XI y XII establece como causales de improcedencia el juicio de garantías, los diversos tipos de actos consentido. Dicho precepto dice a la letra:

Art. 73. El juicio es improcedente:

XI.- Contra estos consentidos expresamente de voluntad que entraña ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúa de los dispuestos en esas fracciones los amparos interpuestos por núcleos de población ejidales o comunales. - No se entenderá consentido tácitamente una ley, a pesar de que sea impugnada en amparo desde su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el caso.

El artículo antes transcrito debe interpretarse de manera estricta, razón por la cual sólo se deberán tener como consentido aquellos actos en los que se haya manifestado la voluntad de manera verbal o escrita o que por ciertos actos o hechos del particular se pueda presumir que efectivamente existe el consentimiento.

En efecto, el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Del artículo antes transcrito se desprende del principio general que toda persona tiene derecho a defenderse; que tiene acceso a una defensa constitucional a través de un juicio seguido ante los tribunales existentes y sólo después de ser privada de sus bienes y derechos. De suerte que tratándose de actos de autoridad, con mayor razón los particulares tienen derecho a ejercitar la defensa, fué por ésta razón que constitucionalmente se creó el juicio de amparo para que los particulares pudieran defenderse de los actos de autoridad que los agravia.

En cumplimiento de lo consignado en la Constitución General de la República de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, permite que el juicio de garantías proceda en contra de todo acto de autoridad cualquiera que sea su naturaleza, todo ello para mantener un estado de derecho.

Tomando en consideración que la figura de la improcedencia constituye la excepción al principio anteriormente ya que cierra materialmente la vía de defensa impidiendo al juzgador estudiar a fondo de la cuestión, es evidente que lo tiene sólo de aplicación en casos particularísimos, es decir, el amparo será improcedente en casos muy especiales porque ello limita el derecho de la defensa

En la Constitución General de la República se establece causales, solo las causas de improcedencia del juicio de amparo por razón de materia que limi

la vía de defensa sólo con tres particularísimos, que son: a) Materia de Educación, b). Materia Agraria, c). Materia Política.

Las otras causas de improcedencia contenidas en la ley de amparo no constituyen una limitación a la defensa, sino tan solo señalan los lineamientos a seguir para que el ejercicio de la defensa sea adecuada. estas causales de improcedencia que se refieren a cuestiones de forma, fueron creadas atendiendo a la naturaleza de las cosas y evitan que sobre un mismo asunto se llegue a diversas verdades, lo cual atentaría contra la seguridad y certeza que persigue el derecho.

Por tal motivo, no se puede considerar que las causales de improcedencia - enumeradas por el legislador ordinario atenten contra la defensa de los particulares, sino por el contrario, configuran la forma adecuada para ejercitarla. En tales circunstancias resulta evidente que dichas causales son específicas - y sólo cuando se actualizan alguna de ellas el juicio de garantía será improcedente.

Ampliar las causales de que se trata, traería como consecuencia el detrimento de la vía de defensa, lo cual justamente pretendió acabarse con la enumeración limitativa que se contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo, por las razones apuntadas, la interpretación del precepto citado debe ser estricto. De lo contrario se restringiría al arbitrio del Juez la vía de defensa y por ende se vulneraría la garantía de audiencia constitucional consignada en el pacto - federal, y como consecuencia se restringiría todas las garantías individuales - igualmente el artículo 17 constitucional establece.

Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos-

y términos que fija la ley.

Este precepto establece expresamente que los tribunales deberán administrar justicia, lo cual significa que tiene la obligación de volar por la ley y respetar las garantías individuales. Si el derecho a la defensa se ve restringida en violación de la garantía de audiencia, son justamente los tribunales que lo deben pugnar por la restitución en el goce de éste derecho. Es por ello y por la finalidad de evitar en lo posible una restricción a las garantías mínimas, que el juzgador debe ejercer sus facultades con apego a la ley sin excederse en sus funciones.

Así las causas, las cuales de improcedencia contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que impiden o terminan el proceso de defensa sin haber juzgado respecto el fondo, debe ser interpretadas y aplicables respectivamente, de otro modo se corre el gravísimo peligro de que los tribunales se conviertan en los encargados de denegar justicia y no administrarla, en flagrante violación al artículo constitucional que comento.

Por otro lado teniendo en consideración que las causales de improcedencia cierran cualquier vía de defensa al particular, es evidente que su aplicación debe ser muy precisa, de otro modo si dejamos al arbitrio del juzgador la aplicación de las causales enumeradas por la ley. No solo se contravendría la Constitución, sino que además se ocasionaría una inseguridad absoluta en cuanto a la determinación de la procedencia de amparo, lo cual precisamente pretendió desterrar el legislador ordinario al enumerar las causas específicas.

Héa aún, por razones de justicia, celta a la vista que cualquier norma que pretenda delimitar el ejercicio de la vía de defensa en contra de actos de autoridad que afecten a los particulares, como lo es la improcedencia debe

ser interpretada en forma escrita y nunca por analogía.

Por lo anterior debemos concluir que el legislador al hacer la enumeración de las causas de improcedencia trató de que la misma fuera limitativa y no enunciativa.

En tal virtud además de inconstitucional, es inadmisibles que los encargados de la impartición de justicia apliquen estas cláusulas en forma extensiva, y mas aún, que se apeguen otras, como se ha venido haciendo en lo tocante a los actos derivados de otros consentidos.

Por lo que se refiere al segundo párrafo, vuelvo a insistir en que desde mi punto de vista no se trata de un consentimiento tácito del acto o de la ley cuando ésta no se impugna, se trata más bien de una sanción que establece la ley para los casos en que no se promueve en tiempo el amparo de que se trata, cuya sanción consiste en dar por precluido el derecho para la impartición del acto o la ley respectiva y su firmeza frente al particular.

Por lo que toca a la interpretación extensiva dada por nuestro máximo tribunal al precepto que comento, definitivamente no estoy de acuerdo, ya que el judicial se ha convertido en poder legislativo creando de hecho una nueva causa de improcedencia del juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, mismos que el legislador nunca tuvo en mente al formularse el artículo 73 de la ley de amparo, por tal razón no podremos nunca estar de acuerdo en que siga utilizando esta figura en deterioro de la administración de justicia, y para lo único que debe utilizarse la figura del acto derivado de otro consentido es, como ya dije antes, para que el juzgador esté en posibilidad de conceder o negar la protección constitucional. De acuerdo a la presencia de esa figura, por tal motivo considero, e insisto en esta posibilidad

des al juzgador de conceder o negar la protección constitucional por la justicia federal lo que se viene haciendo regularmente con ésta nueva causa de improcedencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trae consecuencia tan nefasta como hace nugatorio el juicio de amparo y sobreescribirlo por una simple sospecha de que ha habido consentimiento, cosa que definitivamente no debe suceder en nuestro sistema, ya que esto equivale a denegar justicia en vez de impartirla, de seguir esta práctica, nos puede llevar a un régimen de ilegalidad, lo cual no podemos, ni debemos permitir las Nuevas generaciones de estudiantes de derecho.

Con todas las condiciones anteriores, creo que ha quedado lo suficiente claro el concepto que un particular tengo sobre el acto consentido, sus efectos y consecuencias.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO

Son dos instituciones fundamentales del juicio de amparo, están constituidas por la improcedencia de la pretensión y el sobreesimiento del juicio de amparo que en cierto sentido equivalen a las figuras denominadas inadmisibilidad o improcedibilidad. Los motivos de improcedencia de la pretensión de amparo están enumeradas en el artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de Amparo, la inadmisibilidad puede ser manifiesta e indudable en éste caso, el Juez de Distrito (Artículo 148), los tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 177) pueden desahogar de plaza la demanda.

Cuando la improcedencia no aparece del simple examen de la demanda, pero se manifiesta en forma indudable en el curso del procedimiento y se trata de -

amparos que en primera instancia correspondan a los jueces de Distrito, dicha improcedencia puede declararse a través de un simple auto o proveído, que admite el recurso de revisión ante los tribunales Colegiados de Circuito. (art.93 -III).

En los demás casos, la improcedencia determinará el sobreseimiento del juicio a través de una sentencia definitiva.

La causa que implica la inadmisibilidad de la pretensión constitucional, - son variadas pero en esencia pueden concretarse en la forma siguiente; no pueden concretarse en la forma siguiente. No puede solicitarse la protección Federal.

- a).- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia, así como de respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, en ejecución de las mismas (art. Fracc. I y II).
- b).- Cuando se configure litis dependencia o sea si se encuentra en trámite o en ejecución otro juicio constitucional contra los mismos actos y autoridades (fracc.- III)
- c).- Cuando exista cosa juzgada, es decir si los mismos actos han sido motivo de otra ejecución de amparo (fracc. IV)
- d).- Falta de interés jurídico (Fracc. V)
- e).- Cuando se reclame con motivo de su promulgación leyes que sean autoaplicables (Fracc° VI)
- f).- Contra actos de política electoral (Fracc. VII y VIII)
- g).- Si la infracción es irreparable material o jurídicamente (fracc. IX y X)
- h).- Contra actos o resoluciones que no tienen carácter definitivo, porque —

exista un medio legal de reparación (fracc. XIII y XIV)

i).- Si al quejoso ha consentido las infracciones expresamente o tácitamente - ya sea manifestaciones de voluntad o por dejado transcurrir los plazos preclusivos establecidos por los arts. 21 y 22 de la propia ley (fracc. III)

j).- Cuando los actos reclamados son ineficaces o han cesado sus efectos (fracciones XVI y XVII).

3.3.2. MOMENTOS EN QUE DEBE DECRETARSE Y SUS EFECTOS.

Esto debe quedar debidamente probado, dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella se decreta el sobreseimiento y no infringirse a base de presunciones, ya que dentro de juicio apareciera alguna causa de improcedencia que señala el artículo 73 de la ley de Amparo, como lo señalé antes debe quedar plenamente probado su existencia y en base a eso se sobresece al juicio de amparo, no permitiendo que se llegue al estudio a fondo si en dicho juicio se han cometido violaciones a las garantías individuales o a la ley secundaria, únicamente queda sin efecto, pudiendo determinar la autoridad que siga conociendo del asunto si verdaderamente existe violación, esto puede decretarse en dos formas:

a).- Anterior a la promoción de la acción, todas las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, hasta las fracciones XV.

b).- Que sean supervivientes, esto es posterior a la iniciación del procedimiento constitucional y puede ser las previstas en las fracciones XVI y XVII, del artículo antes mencionado.

CONCLUSIONES

Después del estudio que he hecho del sobreesimiento, en el juicio de amparo, he considerado que a nadie se le puede adjudicar la paternidad del Juicio de Amparo, ya que éste tiene su desarrollo de nada, y después de que empiezan a surgir los derechos del hombre es cuando empieza a surgir el desarrollo del amparo, por ejemplo en la época prehispánica no se pudo aportar nada importante, ya que todo el poder descansaba sobre una persona y era absoluto, después vinieron las leyes de Indias y las de Castilla, las cuales eran síntesis de Derecho Hispano y de costumbres, donde ya empezaba el cuerpo de legislación a ordenarse en documentos por escrito, ya que las primeras leyes no estuvieron ordenadas se tenían que aplicar las segundas, pero venía sucediendo lo mismo en la época del régimen colonial, ya que el rey, tenía de los tres poderes era el poder administrativo, Legislador y de Juez, pero uno de los principios importantes de ésta época fué cuando el rey Carlos II ordenó la conjugación de leyes en un código que se llamó Recopilación de Leyes de Indias, ya que ésta obtenía de varias materias y entre ellas se obtenía la protección de los indígenas contra abusos de autoridades (españoles, criollos y mestizos). Pero en ésta época encontramos un indicio importante de que el hombre podía apelar aquella disposición del rey que afectara sus derechos, esto se vino a obtener mediante la costumbre en aquella época, como en ésta época el derecho ya se encontraba un poco más desarrollado se ostentaba cada día más figuras legislativas, así también el virrey ofrecía protección a aquellas personas que la perjudicara alguna autoridad inferior, uno de los puntos principales para que operara el principio de legalidad. Después vino México Independiente donde no fué muy difícil echar abajo todo ese régimen que se venía dando, ya que no existían códigos donde estuvieran plasmadas las leyes, únicamente existían en la conciencia de los gobernantes; después se vino la Constitución de Apatzin-

gan, nunca estuvo en vigor, pero contó con un capítulo dedicado a las garantías individuales donde se hacía una declaración de la relación entre los derechos del hombre y de los poderes del Estado, aunque ésto no fué suficiente, ya que faltaba un medio de control.

Tampoco en la Constitución de 1824 surgió aquella ley reglamentaria, aunque se le dió facultad a la Corte Suprema de Justicia conocer las infracciones de la Constitución y leyes generales, aunque estuvo doce años en vigencia, nunca existió aquel medio de control, ya que faltó la Ley Reglamentaria; después vino la Constitución de 1835, donde se creó el Super Conservador Fcder, el cual era velar por la conservación de la Constitución, pero esto se hizo con el fin político y no jurisdiccional, una de las principales y de más importancia fué la Constitución Yucateca de 1840, ya que el poder se dividió en tres y cada uno se le dieron facultades así como sus limitaciones. Esta Constitución versó sobre dos puntos principales para nuestro amparo, uno que fué a instancia de parte y otra que fué la relatividad, en ésta época existieron dos autores importantísimos, uno que fué Rejón como el precursor directo de la fórmula y Mario Otero como el segundo el que desarrolló posteriormente el Juicio de Amparo, ya que Rejón fué el primer hombre en utilizar la palabra de Amparo, la cual en aquella época consistía en ciertos juicios de posesión.

La Constitución de 1857, únicamente se encargó del individualismo donde el hombre podía desarrollarse en toda su amplitud, mientras no lo hiciera con la sociedad, o sea, que no tuviera ninguna relación de desarrollo con ella. En esta Constitución fué donde apareció por primera vez la mención del Amparo, ya que se encontraba plasmado en sus artículos 102 y 103, donde las autoridades locales y federales iban a tomar conocimiento de las violaciones a la Constitu

ción. Esos derechos eran considerados como la base y el objeto de la Institución social, en cambio la Constitución de 1847, los refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio; en cambio la Constitución del '57, les consideraba como un poder máximo sobre el cual nada existía humanamente, en cambio la del '77, las consagró como Garantías Sociales, que están por encima de las individuales, la creación del Amparo éste se viene dando paso por paso ya que todos aportaron un granito de su parte hasta llegar a nuestro régimen actual con reformas y en algunos casos desapareciendo disposiciones anteriores, por eso el amparo es un recurso extraordinario que puede hacer valer al individuo cuando sea afectado en sus garantías individuales, ya sea por un acto de autoridad o una ley así también se ha venido dando varios conceptos de diferentes autores cada uno de acuerdo a su criterio o punto de vista, así como se ha venido dando el desarrollo del juicio de amparo se han dado diferentes medios de control que son el de legalidad como lo he dicho, el juicio de Amparo, su principal finalidad la de proteger y preservar el régimen Constitucional, ya que de acuerdo a los artículos 14 y 15 Constitucionales, es donde se encuentra el elemento fundamental de legalidad, el primero nos señala que nadie puede ser privado de la vida de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; y el segundo nos señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, por medio de estos dos artículos en relación al artículo 103 constitucional, se dá el medio de control de legalidad. También tenemos el medio de órganos políticos y por órganos jurisdiccionales, en la actualidad no lo tenemos esto. Existió en la historia; de acuerdo al desarrollo que ha tenido el Juicio de Amparo y el cúmulo de trabajo que se ha venido dando por el crecimiento de la so-

ciudad, se crearon varias autoridades para que tengan conocimiento de éste — juicio. Esto se ha dado por territorio, por materia, grado y cuantía, cada uno de los juzgados residentes en los Estados conocerán de los asuntos que se susciten en dicho lugar, en cuanto a la materia, esto se hace con la finalidad de que se enfoque a fondo del asunto y no haya equivocaciones.

También el amparo se ha dividido en dos formas, uno que es el Amparo Indirecto o también conocido como Amparo Bi-Instancial, el cual se interpone ante un juez de Distrito y así mismo la misma ley nos establece los casos en que puede proceder el amparo directo, esto se hace con la finalidad de que no haya equivocación en el Juicio de Amparo, también los requisitos que debe contener esta demanda son diferentes a los de la demanda de Amparo Directo, estas deber ser por escrito o mediante comparecencia ante el Juez, en caso solamente de deportación o destierro o casos que marca el Artículo 22 Constitucional, también puede ser por medio de la vía telegráfica, la cual debe contener los mismos requisitos de la demanda y tiene tres días para ratificarla ante el Juez, también debe ser en un orden sistemático y ordenado, si la demanda cumple con todos los requisitos que exige la ley, se le dará trámite, como radicándola en una mesa dándose las razones y averdos, solicitándose previo y justificado a las autoridades señaladas como responsables en la demanda y citándose fechas para audiencias una vez y desahogada la audiencia se recibirán los alegatos — si los hay elementos suficientes para decretar la protección de la Justicia — Federal, se dará y si no se sobreserá el Juicio.

En caso del segundo que es el Amparo Directo o Uni-Instancial, este procede contra sentencia definitiva contra del ramo civil, penal, administrativo o laudos arbitrales definitivos, cuando no exista recurso alguno contra ella -

Esta demanda puede promoverse por conducto de la autoridad responsable la cual debe ir acompañada por todos aquellos documentos necesarios que sean elementales, como copias para formar expediente, en caso de que no sea así, la autoridad que la reciba requerirá a aquella persona para que lo haga, en caso de que no lo hiciera, la autoridad remitirá la demanda con el informe correspondiente para que la autoridad que es competente de conocer eso, la tenga por no interpuesta, desechándola de plano y en este caso hay una excepción que es en materia penal, si el quejoso no acompaña esas copias lo tiene que hacer la autoridad que reciba la demanda, en caso de que faltara un requisito necesario que debe llevar la demanda y que el quejoso haya omitido la autoridad lo que la reciba citará al promovente en un término no mayor de cinco días para que subsane esa anomalía en caso de que no lo haga se tendrá por no interpuesta la demanda, pero no son las únicas formas de que la demanda de Amparo no sea aceptada, tenemos dos figuras procesales que son el sobreseimiento y la improcedencia, ambas no resuelven el asunto en cuanto al fondo, sino únicamente terminan una instancia y este se puede dar cuando el quejoso se desista de la demanda, esto puede darse antes de la audiencia Constitucional, también cuando el agraviado muera durante el juicio, esto puede darse antes de la audiencia siempre y cuando únicamente afecte su persona, otra puede ser cuando de propios autos apareciera constancia de que no existe el acto reclamado y otra forma genérica que se refiere en el juicio o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, este último puede sobreseerse en la audiencia Constitucional, este último artículo en sus veintiocho fracciones nos da las causas de improcedencia del juicio de Amparo de las cuales tenemos varias como son las naturales, aquellas que provengan de la existencia de una circunstancia que por sí misma impida que pueda pedirse amparo como en los casos que se interponga el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de la misma, cuando la ley o acto que es reclamado se materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolver contra actos que no afectan

los intereses jurídicos del quejoso, también pueden ser causas de improcedencia constitucionales y que son aquellas que provienen de la realización de un supuesto previsto por la Constitución y que son en los casos que estribe cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación, cuando se interponga el Amparo contra resoluciones dotatorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos cuando afecten predios que exceden de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, cuando se interponga contra resoluciones de la Cámara de Diputados que Califiquen las elecciones de sus miembros y contra la comisión de un delito de orden común que haya cometido un alto funcionario, cuando se interponga el Amparo contra las resoluciones que dicte el Senado en Gran Jurado, sobre la responsabilidad de los propios funcionarios entonces la causa de sobrestamiento o improcedencia del Juicio de Amparo debe estudiarse y decretarse de oficio, de acuerdo a las dos figuras antes mencionadas, ya que pueden darse el caso que cualquier persona pueda interponer el Amparo, pero nunca podrá cumplir su objetivo que es ver si se han cometido anomalías tanto en la resolución o el procedimiento y poder decretar si existe inconstitucionalidad o no, ya que ésta persona debe de gozar de ese derecho, se encuentre afectado, aquel derecho que tiene la persona de poder exigir un cumplimiento, deber o abstención a las demás personas y por medio de él para que el órgano jurisdiccional y por conducto de él pueda hacer que se lo respete ese derecho, o que se le restituya al goce como se encontraba antes de la violación.

Teniendo en cuenta que la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, es algo que se hace o no se hace, es decir, es actividad, es conducta, en cuanto al derecho subjetivo es algo que se

tiene o que no se tiene, y la acción es una forma de hacer valer la Pretensión se entiende que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, es el derecho que tiene una persona de perseguir en juicio lo que es debido o lo que le pertenece, mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado, para la obtención de una sentencia favorable contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha, así pues la función jurisdiccional consiste en la substitución de la voluntad del Estado a la voluntad de los particulares para la realización del derecho, o en la substitución de la actividad del Estado a la de los particulares para que sea reconocida la tutela que el derecho objetivo concede a un determinado interés y se dé realización efectiva a ese interés cuya tutela fué declarada.

Para el órgano jurisdiccional se ponga en movimiento es necesario que el interesado lo solicite o sea el amparo judicial inerte, sólo se mueve mediante una instancia o impulso externo, la acción es el medio o la vía por la cual -- llegamos a obtener lo que nos es debido, es un medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen.

La acción persigue dos objetivos, uno que es el objetivo inmediato, que viene a ser la prestación de la actividad Jurisdiccional, o sea que se pide al Juez, el segundo objetivo que es el mediato, que está constituido por la concreta relación jurídica substancial o por el Estado jurídico sobre el cual -- se pide la providencia que viene a ser una declaración, una conducta, una ejecución, o una providencia cautela.

En cambio el vocablo pretensión alude a lo que el sujeto quiere o solicita en relación con un derecho o con una acción, existe en éste caso dos sujetos, uno activo, que se empeña en obtener algo y otro pasivo, que debe realizar la prestación que intenta el activo, a cargo del pasivo, la prestación es el contenido de una solicitud, que es lo que se pide, lo que se pretende, lo que se solicita, la pretensión es la individualización de lo exigido dentro o fuera del juicio.

Existen diferencias entre la pretensión y la acción, las cuales son las siguientes:

- a).- En la pretensión ya hay una conducta del sujeto activo en la que delimita su exigencia.
- b).- La pretensión es un hecho, mientras que el derecho subjetivo es un fenómeno jurídico y no factico.
- c).- La Pretensión puede ser la consecuencia del derecho, pero puede conducirse sin tener como fundamento derecho alguno.

La Pretensión puede ser la consecuencia del derecho, pero puede producirse sin tener como fundamento derecho alguno.

La Pretensión solo se delimita lo que abarca la reclamación del sujeto -- que exige a otro una determinada prestación.

El Derecho subjetivo, Pretensión, y Acción son diferentes por ejemplo: - en virtud el arrendador tiene el derecho subjetivo a que se le paguen las rentas por el inmueble de su propiedad, entonces el derecho subjetivo, que deriva de una norma, y por tal motivo puede reclamar el pago de esas rentas, pero aún no hay reclamación alguna, el arrendador puntualiza su reclamación ante el inquilino y le manifiesta que exige el pago de las rentas de todo el año, --

entonces esta ya es una pretensión, hay una conducta real exteriorizada en el arrendador, existe ya su pretensión manifiesta y contiene una exigencia de pago o de cumplimiento de obligación perfectamente delimitada, mediante la pretensión ya se sabe que es lo que el arrendador pretende, ya hay precisión concreta de exigencias, que puede o no ser procedente jurídicamente ya que puede estar fundada o no, es una disposición jurídica, si el arrendador acude ante el juez para exigir su intervención para obligar al sujeto a cumplir con la conducta que se le exige en la pretensión, es estos momentos se produce el derecho de acción.

Por otro lado tenemos la supremacía de la constitución, la cual se deriva de la concepción jerárquica del Derecho, teniendo la Constitución una importancia básica. Le siguen las normas legislativas ordinarias, luego las de índole secundario y finalmente aquellas que son de carácter reglamentario, tiene importancia ésta jerarquía para el caso concreto de aplicación de la ley, pues debe darse preferencia de conformidad con éste principio, a las normas constitucionales sobre las locales, ordinarias y reglamentarias, segundo la actual Constitución, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionen garantías individuales o restrinjan la soberanía de los Estados, por parte de la Autoridad Federal o invadan la esfera de la autoridad federal, por parte de los poderes de los distintos Estados, entonces el juicio de Amparo tiene como materia de las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad.

El juicio de amparo sólo tiene como finalidad el control constitucional pero su objetivo principal es protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestros derechos, es el medio específico y -

concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afectan los derechos del hombre, por tal motivo todas las personas están en el derecho de promover el amparo, cualquiera que sea su sexo, edad, sea mexicano o extranjero, así como personas morales por conducto de la persona indicada, esto en virtud del artículo I de la Constitución que nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución"

El objetivo del Amparo es imponer a la Autoridad el respeto, de las garantías o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restituir o establecer, por derecho y de hecho el orden jurídico, según el régimen establecido en la constitución, el juicio de Amparo se llama así porque su objetivo es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades y además, así se designa expresamente en la fracción I del artículo 107 constitucionales y esa constitución porque lo ha instituido expresa y detalladamente la Constitución Federal, en sus artículos 103 y 107 igualmente es juicio de garantías por la finalidad o materia concreta y exclusiva que le asigna la fracción I del citado artículo 103.

Por tal motivo el Juicio de Amparo protege directamente al individuo e indirectamente a la constitución, ya que en virtud a tal cosa se dá la justificación del sobreesamiento del juicio de amparo, de acuerdo a los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sino, sería violatorio de garantías individuales, en caso contrario, de que el juicio de Amparo protegiera directamente a la Constitución e indirectamente al individuo, el sobreesamiento en el Juicio de Amparo sería violatorio de garantías individuales en virtud de que no existe ninguna justificante para decretarlo.

Dentro de lo que cabe, dentro de todo ésto, la Constitución Política es un régimen Socialista, ya que los derechos del hombre son base importante e imprescindible de la convivencia social y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos a fin de que sus actividades se desarrollen sin perjuicio de ninguno de los Derechos humanos que por estar garantizados en la Constitución, su respeto interesa al orden público que deriva de nuestro régimen de derecho, por tanto el amparo cuando de por medio está el interés público no proceda y se puede decretar el sobreseimiento.

B I B L I O G R A F I A

EL JUICIO DE AMPARO

ARTURO GONZALEZ COSIO

México, 1973

Primera Edición

Editorial Trillas.

LA COMPETENCIA DE LA ACCION DE AMPARO

CARLOS ARIGOS

Editorial Depalma, Buenos Aires

1970.

INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

EN EL JUICIO DE AMPARO

CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ

Frontuario de Jurisprudencia 1969

EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

DELCADO MOYA RUBEN.

Editorial Picias.

Primera Edición 1971

EL JUICIO DE AMPARO.

FELIX ZAMUDIO

Primera Edición

México 1964

Editorial Porrúa

EL JUICIO DE AMPARO

FERNANDO ARIAS BAS

Editorial Kratos

Primera Edición.

ESTUDIO DE DERECHOS CONSTITUCIONAL

FERNANDO VEGA

Editorial Porrúa, S.A.

Primera Edición

BASES PARA UN PROYECTO DE REFORMA

LA LEY DE AMPARO

ESQUIVEL BEREGON

Editorial Porrúa, S.A.

Tercera Edición

MANUAL SOBRE IMPROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION

DE LOS JUICIOS DE AMPARO

DEL CASTILLO VELASCO

Primer Volumen

Editorial Buenos Aires

Tercera Edición

DERECHO DE AMPARO

GERMAN J. BIDART CAMPOS.

Editorial Sociedad Anónima Editoriales

Buenos Aires 1964

TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO

HUMBERTO BRIGES SIERRA

Editorial Cajica.

Fuebla, Fuebla

Primera Edición.

EL JUICIO DE AMPARO

IGNACIO BURSCA

Editorial Porrúa, S.A.

Decimanovena Edición

EL JUICIO DE AMPARO

JOSE LUIZ LAZZARINI

LA LEY, S.A.

Editorial Empresores

Buenos Aires

Tercera Edición.

EL JUICIO DE AMPARO

JORGE TRLESA BARRERA,

Editorial Porrúa, S.A.

Primera Edición

EL JUICIO DE AMPARO.

LEON CRANTE

Editorial Constancia, S.A.

Segunda Edición

LA LEY DE AMPARO
MIGUEL ACOSTA ROVERO
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición.

LECCIONES DE AMPARO
NORTEGA ALFONSO
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
NARCISO BASSOLS.
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición.

EL JUICIO DE AMPARO
LUIS BAZDRESCH.
Editorial Trillas.
Cuarta Edición.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO
ALBERTO TRUEBA URBINA
JORGE TRUEBA BARRERA
Cuadragésima octava Edición.
Editorial Porrúa

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Septuagésima quinta edición.
Editorial Porrúa, S.A.